

RV: Acción de Tutela//2022110003697041

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 17:02

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

De: CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 4:17 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Acción de Tutela//2022110003697041

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"



CONTACTENOS UGPP

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.

Teléfono: [\(571\)4237300](tel:(571)4237300) - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1100.01.04
Bogotá D.C., 21 de September de 2022

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia

Correo electrónico: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5622000

Bogotá D.C.

Radicado: 2022110003697041



Referencia: Acción de Tutela

Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

Accionado: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3

Causante: GERARDO YUCUMA ALARCÓN C.C. No. 8294000

Vinculados: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Asunto: DEMANDA DE TUTELA

Entidad: CAJA AGRARIA

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en las Resoluciones de Nombramiento N°681 del 29 de julio de 2020 y de delegación de funciones No. 018 de 2021, acudo ante su Honorable Despacho con el fin interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, con ocasión de las decisiones del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022, respectivamente, para que:

1. Se AMPAREN los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en razón al reconocimiento, por vía judicial, de una pensión de jubilación por riesgo de salud, a cargo de la UGPP y en favor del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN, lo que configura una VÍA DE HECHO y un ABUSO DEL DERECHO, con los cuales se afecta gravemente el Erario, por los siguientes aspectos:

a.- Existe una VÍA DE HECHO, en el reconocimiento de la pensión de jubilación debido a que los estrados judiciales accionados, pasan por alto que, aun cuando el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN cumple con los requisitos convencionales para ser acreedor de la pensión de jubilación por riesgos de salud, no se tuvo conocimiento dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310501320180054000 situaciones fundamentales que daban lugar a negar las pretensiones de la demanda, a saber:

- El señor YUCUMA ALARCÓN desde el año 2012 tiene reconocida a su favor una pensión de vejez por parte de COLFONDOS, es decir, bajo el Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad – RAIS, lo cual hace que la pensión de jubilación ordenada por vía judicial a cargo de la UGPP, la cual tiene vocación de compatibilidad, resulte incompatible con la pensión de vejez hoy pagada por LA AFP- COLFONDOS, porque el interesado ya tiene amparado el riego de vejez, pero además, los dos regímenes (RPM y RAIS) son excluyentes entre sí, tal y como lo consagra el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“(...) **Incompatibilidad de Regímenes.** Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones. Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad de los afiliados para contratar o ser partícipes en planes de pensiones complementarios dentro o fuera del Sistema General de Pensiones.

- Aun cuando el señor **GERARDO YUCUMA ALARCÓN** cumple con los requisitos **convencionales** para acceder a la pensión de jubilación por riesgos de salud, los despachos accionados contravienen las disposiciones normativas que regulan la materia -artículo 5 del Decreto 2879 de 1985-, toda vez que esta prestación NO tiene la vocación para que sea reconocida de manera vitalicia sino temporal, esto hasta tanto el titular de la pensión de jubilación accede a la pensión de vejez reconocida por el ISS (Colpensiones), bajo el Régimen de Prima Media – RPM; sin embargo, en este caso como el señor **YUCUMA ALARCÓN** se trasladó del Régimen de Prima Media – RPM al Régimen de Ahorro Individual - RAIS, no es dable mantener los beneficios de la pensión de jubilación a favor del señor **YUCUMA ALARCÓN**, ya que de hacerlo se contraviene el ordenamiento jurídico, convirtiendo la pensión de jubilación, que tiene carácter temporal, en una prestación vitalicia a cargo del empleador, esto debido a que al tener reconocida un pensión a cargo de COLFONDOS (pensión que no es posible compartir), resulta imposible jurídicamente que le sea reconocida otra por parte de Colpensiones, en consecuencia, nunca se podrá materializar la figura de la compatibilidad, imponiéndose así una carga desproporcionada a la UGPP de pagar la totalidad de la pensión de forma vitalicia, sin tener la posibilidad de trasladar la obligación pensional al ISS (Colpensiones) o, de ser el caso, sólo asumir el excedente o diferencia pensional, pero de ninguna manera la totalidad de la prestación.
- Los despachos accionados, de conformidad con la normatividad vigente, sabían que la pensión de jubilación es una prestación compatible con la pensión de vejez del ISS, sin embargo , al momento de ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez no revisaron (i) si el interesado se encontraba afiliado a Colpensiones en calidad de cotizante o de empleado o (ii) si se encontraba afiliado a un fondo de pensiones privado, situación que hubiera puesto al tanto de los despachos accionados de que el señor **YUCUMA ALARCÓN** tenía la condición de pensionado en Colfondos, y por lo tanto, no era procedente otorgar un reconocimiento de la pensión de jubilación en el entendido de que al no ser posible que Colpensiones pudiera efectuar un reconocimiento pensional, por incompatibilidad de los regímenes (artículo 16 Ley 100 de 1993), no era factible imponer una carga desproporcionada a la UGPP de asumir la totalidad de la prestación de forma vitalicia sin lugar a aplicar en ningún momento la compatibilidad pensional.
- Ahora bien, adicionalmente a la vía de hecho derivada del defecto material o sustantivo descritos en este caso, también se configuró el defecto por ERROR INDUCIDO derivado del indebido actuar de la señora **YUCUMA ALARCÓN GERARDO** por cuanto:
 - ✓ Les ocultó a los despachos accionados información de que era beneficiario de una pensión de vejez pagada por Colfondos, si se tiene en cuenta que para la fecha en que se desarrolló el proceso judicial No. 11001310501320180054000 ya se había efectuado el reconocimiento pensional por parte de ese fondo a su favor, bajo la Resolución No. **4248 del 26 de abril de 2012**. Reconocimiento en el cual se tuvieron en cuenta los aportes pensionales al ISS que realizó la Caja Agraria en calidad de empleador y que finalmente fueron trasladados a COLFONDOS.

- ✓ Omisión de la anterior situación, impidió que los despachos accionados conocieran de plano todos los aspectos atinentes al caso con el fin de fallar valorando todas las situaciones que incidían de forma directa en la decisión final, pues ante el conocimiento de la existencia de la pensión de vejez por COLFONDOS hubieran negado las pretensiones de la demanda, en razón a que con dicha prestación ya se estaba garantizando el riego de vejez y al haberse reconocido la pensión de vejez bajo el RAIS, hacia improcedente reconocer la pensión de jubilación por riego de salud, ya que en suma el señor YUCUMA ALARCÓN con su actuar renunciaba de forma implícita a la pensión de jubilación cuya característica principal es que es una prestación compartida, figura que sólo podía aplicarse con la pensión de vejez del Régimen de Prima Media y no con la pensión de vejez del RAIS.
- ✓ De esta manera, es importante señalar que mientras que las cotizaciones del señor YUCUMA ALARCÓN hubieran estado en el ISS (hoy Colpensiones) bajo el RPM podría tener derecho a que se le reconociera la pensión de jubilación con compatibilidad en el marco del artículo 5 del Decreto 2879 de 1985, sin embargo, su traslado del RPM al RAIS, de facto le hace perder los beneficios que disponía la pensión de jubilación ya que con esa nueva situación se renunciaba a las condiciones que considera la norma para que se otorgara esta prestación, entre ellas la que dispone que la pensión de jubilación es por naturaleza compatible con la pensión de vejez del ISS, pero al existir certeza de que el señor YUCUMA ALARCÓN no se pensionó bajo el RPM sino bajo el RAIS, no hay lugar a dar observancia a las prerrogativas que enmarcan la pensión de jubilación y en consecuencia, no es dable su reconocimiento.

b.- Conforme a lo descrito, el **ABUSO DEL DERECHO** en cabeza de los estrados judiciales accionados se deriva de las siguientes situaciones:

- Si bien es cierto que el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN mientras estuvo afiliado a RPM tenía la expectativa de que le fuera reconocida una pensión de jubilación por riesgo de salud, siempre que se acreditaran los requisitos legales para ello, también lo es que de facto pierde dicha expectativa cuando se efectúa el traslado de régimen pensional al RAIS, ya que es claro que la pensión de jubilación tiene como propósito ser compartida con la de vejez del RPM, sin embargo, al efectuarse el traslado ya no puede darse la compatibilidad, so pena de que se incurra en incompatibilidad entre regímenes. De esta manera, acceder por vía judicial a una pensión de jubilación cuando se está devengando simultáneamente una pensión de vejez bajo el RAIS, es contrario a derecho y beneficia de forma excesiva al señor YUCUMA ALARCÓN, asignándole un derecho que no es dable en esas condiciones dentro del ordenamiento jurídico.

c.- De otra parte, se demuestra a su despacho que en el presente asunto se genera un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** por cuanto

- ✓ Cumplir los fallos judiciales conllevará a que la UGPP deba pagar una pensión de jubilación por riesgo de salud, completa, de forma vitalicia y sin siquiera tener alternativa de que sea compartida con Colpensiones -todo esto contrario a la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación-, toda vez que en este caso ya se devenga una pensión de vejez en COLFONDOS, y por las mismas semanas cotizadas no es posible acceder a una pensión de vejez en Colpensiones, ya que las prestaciones del RAIS y del RPM son excluyentes.
- ✓ El artículo 5 del Decreto 2879 de 1985 señaló que la pensión de jubilación a cargo del empleador nace a la vida jurídica con vocación de ser compatible, por lo cual el empleador tiene la obligación de pagar la pensión de jubilación, pero a su vez debe seguir cotizando al ISS (Colpensiones) hasta tanto el interesado cumpla con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, momento en el cual la pensión de vejez subroga a la de jubilación en su

totalidad -si no hay lugar a pagar mayores valores- o solo en una parte -si hay lugar a pagar una diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez (mayores valores)-.

En consecuencia, existe un grave perjuicio en tanto que se ordena a la UGPP pagar una pensión de jubilación que a pesar de tener vocación temporal y compatible se convierte en vitalicia y no compatible, ya que, jurídicamente, es inviable que Colpensiones reconozca una pensión de vejez al señor YUCUMA ALARCÓN para que sea posible aplicar la figura de la compatibilidad con relación a la de jubilación, imponiendo así una carga desproporcionada a la UGPP de asumir una prestación que tenía un carácter temporal ahora de forma definitiva, debiendo asumir las siguientes suma de dinero:

- Se deberá pagar a favor del señor YUCUMA ALARCÓN GERARDO por concepto de mesada pensional de forma vitalicia, actualizada para la vigencia 2022, la suma de \$2.099.065.
- Se debe pagar el retroactivo pensional por la suma de \$236.065.548, de conformidad con la siguiente liquidación:

	CONCEPTO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	TOTAL
SI	MESADAS	\$ 202.785.309,89	\$ 33.280.238,84	\$ 236.065.548,73
SI	INDEXACIÓN	\$ -	\$ -	\$ -
NO	INTERES ART. 141 LEY 100/1993		\$ -	\$ -
NO	INTERÉS 192 C.P.A.C.A.		\$ -	\$ -
	TOTAL A REPORTAR		\$ 236.065.548,73	
SI	DESCUENTO EN SALUD		\$ 24.334.237,19	
	NETO A PAGAR		\$ 211.731.311,54	

2. Bajo este grave contexto se solicita la intervención URGENTE de esa H. Corporación para evitar el detrimento al Sistema con el pago mes a mes de unas sumas de dinero a las cuales no se tiene derecho permitiéndonos solicitar que en este caso se **DEJE SIN EFECTOS** las sentencias dictadas por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3 del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310501320180054000, por ser abiertamente contrarias a derecho.

I. DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Teniendo en cuenta que las resultas de esta actuación pueden afectar a los siguientes interesados, se hace necesario vincularlos a la presente actuación:

- a. Al señor YUCUMA ALARCÓN GERARDO identificado con la C.C. **8294000** como beneficiario de la pensión de vejez hoy pagada por COLFONDOS y de la pensión de jubilación por riesgo de salud a cargo de la UGPP y reconocida por vía judicial.
- b. **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** por ser el fondo que le reconoció la pensión de vejez al señor YUCUMA ALARCÓN GERARDO y ser la entidad que le viene pagando la mesada desde el año 2012.

II. HECHOS

1. El señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN prestó sus servicios a la Caja Agraria desde el 1 de septiembre de 1973 al 5 de abril de 1990, con 4 días de interrupción del 4 de enero de 1983 al 7 de enero de 1983, para un total de 16 años, 7 meses y 1 día.
2. De igual manera, obra certificado de información laboral del **27 de octubre de 2015**, expedido por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura, que certifica los siguientes cargos ocupados por el causante, por cada periodo:



Que, con base en la información que reposa en el expediente de historia laboral con que cuenta la Entidad, **GERARDO YUCUMA ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.294.000:

1. Laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A., dentro del período comprendido desde el primero (01) de septiembre de mil novecientos setenta y tres (1973) hasta el cinco (05) de abril de mil novecientos noventa (1990).

2. Durante el vínculo laboral con la Entidad, ocupó los siguientes Cargos:

UBICACIÓN	CARGO	DESDE	HASTA
Garzón - Huila	Bodeguero	01-sep-73	15-jul-74
Garzón - Huila	Auxiliar de Almacén	16-jul-74	15-oct-74
Tesalia - Huila	Almacenista	16-oct-74	23-agosto-77
Tesalia - Huila	Vendedor	24-agosto-77	05-abril-90

3. Devengó como última asignación básica mensual, la suma de ciento siete mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$ 107.289,00).

3. El señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN solicitó a la UGPP el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional por riesgos en salud, derivada de la convención colectiva 1990 - 1992, artículo 43, la cual le fue negada por la UGPP mediante **Resolución RDP 008812 del 26 de febrero de 2016**, por las siguientes razones:

"Que conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en 1989-1990, se exige una calificación por parte del Ministerio del Trabajo sobre el grado de riesgo al que estuvo expuesto el trabajador, que compruebe el posible daño a su salud, con el fin de reconocer la pensión convencional. Sin embargo, en el presente caso dicha situación no fue comprobada por el peticionario, puesto que no aportó el documento en mención. Por otra parte, es necesario hacer énfasis en que las pensiones convencionales tuvieron vigencia hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, no siendo procedente tampoco el reconocimiento de dicha pensión actualmente".

4. Inconforme con la decisión adoptada por la administración, el señor YUCUMA ALARCÓN decide acudir a la jurisdicción ordinaria, cuyas pretensiones estaban orientadas a que se efectuara el reconocimiento de una pensión de jubilación por riesgo de salud a su favor. En primera instancia el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante el fallo del 3 de abril de 2019 accede favorablemente a las pretensiones del demandante y ordena el reconocimiento de la pensión de jubilación a su favor, al considerar que se acreditan los requisitos de acceso contemplados en la Convención Colectiva de Trabajo 1990 – 1992.
5. En segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL mediante la sentencia del 4 de febrero de 2020 confirmó la sentencia del 3 de abril de 2019 reiterando que se acreditan las dos (2) condiciones de acceso a la prestación como lo son (i) más de 15 años desempeñando funciones que impliquen un riesgo para la salud y (ii) una calificación efectuada por la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio de Trabajo; aplicable a trabajadores oficiales.
6. Por su parte la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3 mediante la sentencia del 6 de julio de 2022 no casa la sentencia del 4 de febrero de 2020.
7. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 15 de julio de 2022

USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en su artículo 2º se consagra que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los medios de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Así mismo se indica que se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que



no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apoderada judicial.

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos, como ya se expuso, a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 que exonera de ese requisito ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad, al patrimonio del Estado y al sistema de financiación pensional.

III. NATURALEZA DE LA UGPP

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Conforme a lo descrito y en cumplimiento de los Decretos 1065 del 26 de junio de 1999, que ordenó la disolución de la CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO y mediante la Resolución 3137 del 28 de julio de 2008 se declaró la terminación de la existencia y representación legal motivo por el cual el Gobierno Nacional ordenó, a través del Decreto 255 de 2000, pasar la competencia de los asuntos relacionados con reconocimientos pensionales que manejaba dicha Caja, inicialmente a la Nación- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional “FOPEP” para posteriormente pasar esa competencia al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a través del Decreto 2721 de 2008 mientras que la UGPP entraba en funcionamiento.

Así las cosas, la Unidad recibió el tema pensional de la extinta CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO, a partir del 15 de diciembre de 2013, conforme lo señaló el Decreto 2842 del 6 de diciembre de 2013, siendo esta Entidad la competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al Erario de la Nación.

IV. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, de las personas naturales y también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.



Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencias son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos se debían cumplir una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

V. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme a lo señalado en la sentencia C- 590 de 2005 está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, las situaciones que configuran los requisitos generales y especiales de procedencia de esta acción, en la búsqueda de la protección tanto de derechos fundamentales, como del Erario, los cuales pasamos a explicar así:

1. REQUISITOS GENERALES:

a. “*Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional*”

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad; pero además en razón a que se ha generado una ostensible *vía de hecho* con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, con ocasión de las decisiones adoptadas por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3 en los fallos del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022, respectivamente, donde se ordenó reconocer y pagar una pensión de jubilación, sin que se hiciera mención a la vocación de compatibilidad de dicha prestación, a favor del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN, pasando por alto que:

1. El señor YUCUMA ALARCÓN se trasladó del RPM al RAIS el 29 de enero de 1998, consiguiendo bajo este último régimen que le fuera reconocida una pensión de vejez a través de la Resolución **4248 del 26 de abril de 2012**.
2. A pesar de existir un reconocimiento por parte de un fondo privado -COLFONDOS- a favor de la parte interesada, los despachos accionados condenaron a la UGPP a reconocer y pagar una pensión de jubilación sin tener en consideración que el régimen jurídico sobre la materia dispone que la pensión de jubilación está íntimamente ligada a la figura jurídica de la compatibilidad, la cual se aplica una vez se acrediten los requisitos para acceder a la pensión de vejez a cargo del ISS (Colpensiones), situación que no será posible acreditar en ninguna oportunidad, debido a que el interesado ya tiene reconocida una pensión bajo el RAIS que es claramente incompatible con otra en el RPM.
3. Desconocen los despachos el espíritu del artículo 5 Decreto 2879 de 1985, en el entendido de que la pensión de jubilación es una prestación que NO nace a la vida jurídica para que el empleador la pague de forma vitalicia, sino que su objetivo es que sea subrogada por la pensión de vejez del ISS (Colpensiones), por lo tanto, es claro que la normativa en mención dispone que las personas a las que sea procedente efectuar el pago de la pensión de jubilación tienen derecho a que su **empleador siga efectuando las cotizaciones al ISS** hasta cuando se cumplan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, **momento en el cual el ISS asume**



el pago de la pensión de vejez y el empleador sólo asumirá el mayor valor o excedente si lo hubiere.

4. Así las cosas, los juzgados accionados al no tener en consideración sobre la existencia de una pensión de vejez bajo el RAIS, no pudieron valorar la improcedencia del reconocimiento de la pensión de jubilación, en razón a que la pensión de jubilación denota dentro de su naturaleza que es necesariamente compatible con la pensión de vejez del ISS, pero desde el momento en que se reconoció una pensión de vejez en el RAIS se cerró la posibilidad de que accediera a la del ISS (Colpensiones), por lo que la compatibilidad no se podría presentar nunca, sin embargo, se impuso una carga excesiva a la UGPP (quien asumió las competencias en materia pensional de la Caja Agraria) de pagar de manera vitalicia la pensión de jubilación sin lugar a que se materialice la figura de la compatibilidad.
5. Las situaciones descritas en los puntos anteriores, ponen en vilo los recursos del Sistema General del Pensiones, ya que el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, porque, entre otras cosas, los regímenes pensionales del RAIS Y RPM son excluyentes entre sí, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, no obstante, se beneficia al interesado en desmedro de los recursos públicos a recibir una pensión por parte de COLFONDOS y otra por parte de la UGPP, aun cuando las cotizaciones que la Caja Agraria efectuó al ISS (Colpensiones) fueron trasladadas a través del bono pensional, es decir, que el señor YUCUMA ALARCÓN de forma voluntaria asumió dicho traslado, en consecuencia, debe asumir también las consecuencias jurídicas que ello implica, como la perdida de las prerrogativas que se derivaban de una pensión de jubilación la cual tiene como objetivo claro ser compatible con una pensión de vejez del ISS.

Estas graves situaciones generan que este caso tenga plena relevancia constitucional que requiere la intervención URGENTE del juez tutelar para poner fin a un detrimento del Erario por el pago mes a mes de una prestación junto con un retroactivo e indexación a los cuales no se tiene derecho.

b. "Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable"

• **FRENTE AL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación, se observa que esta causal de procedencia de la acción constitucional para la UGPP está acreditada, pues dentro de proceso ordinario laboral No. 11001310501320180054000 se agotaron todas las instancias judiciales inclusive la sede de casación, que fue desfavorable a los intereses de la UGPP.

Es pertinente indicarle a su despacho que, si bien procede el recurso extraordinario de revisión, en este momento este no es el mecanismo pertinente y eficaz para impedir la grave irregularidad que se da en este caso relacionado con el reconocimiento y pago de una pensional de jubilación en clara inobservancia al régimen jurídico, lo que generaría que la UGPP deba:

- Pagar a favor del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN por concepto de mesada pensional de forma vitalicia, actualizada para la vigencia 2022, la suma de \$2.099.065.
- Se debe pagar el retroactivo pensional por la suma de \$236.065.548.

Valores totalmente irregulares que generan que podamos acudir a la facultad extraordinaria otorgada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016, esto es, utilizar la acción de tutela como el medio principal para obtener que se dejen sin efectos las decisiones judiciales irregulares ante la búsqueda de



la protección del Erario, así exista otro medio de defensa, pues lo que hoy se busca es poner fin al pago mes a mes de una prestación a la cual no se tiene derecho.

Bajo esta perspectiva y ante la gravedad de las decisiones judiciales se solicita tener esta acción como el *mecanismo pertinente y eficaz* para evitar la consumación del perjuicio irremediable al Sistema Pensional, derivado de cumplir los fallos laborales hoy atacados.

Debe indicarse H. Magistrados que conforme a los montos económicos que deben ser pagados por la UGPP el recurso extraordinario de revisión no resultaría eficaz en el presente asunto, toda vez que no evita la consumación del perjuicio irremediable, ya que no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga se deba cumplir una orden judicial y pagar la mesada pensional a lo cual no se tiene derecho, pese a la existencia de la vía de hecho y el abuso del derecho, que se acredita dentro de la presente acción constitucional.

En razón a lo anterior la acción de tutela resulta el medio principal para proteger el Erario, así exista otro medio de defensa, por ser éste también un derecho fundamental como así lo ha reconocido, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de febrero de 2020, en la acción de tutela Rad. 11001020500020200023300 donde señaló:

"(...) Recuérdese que el patrimonio público, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, sí es un derecho fundamental, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)" (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior y como quiera que esta Unidad invoca la presente acción para proteger el Patrimonio Público, permitiéndonos acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T 494 de 2018 donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

"(...) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte¹, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieren bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)"

• DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

¹ SU-427/16.



Conforme a este contexto, la Unidad está buscando la protección del Erario y del Sistema Pensional que se ve afectado con la orden impartida en las sentencias judiciales dictadas el 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310501320180054000 que generan el perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia de este tipo de actuaciones, a saber:

- El **DAÑO** se ocasionó con las órdenes de reconocer y pagar al señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN una pensión de jubilación por riesgos de salud que constituye una vía de hecho, pues aun cuando se acreditan los requisitos de acceso contemplados en la Convención Colectiva de Trabajo, desde el punto de vista legal resulta improcedente dicho reconocimiento, a saber:
 - En razón a que con las órdenes judiciales hoy controvertidas no es posible que la UGPP pueda aplicar la figura jurídica de la compatibilidad de la pensión de jubilación con respecto a la pensión de vejez reconocida por COLFONDOS, debido a que el señor YUCUMA ALARCON cambió su régimen pensional por el RAIS, y esta figura únicamente es procedente aplicarla con la pension de vejez del RPM, en consecuencia, el hecho de que el señor haya cambiado voluntariamente de régimen pensional implica su renuncia a las prerrogativas de la pensión de jubilación que se articula con la pensión de vejez del RPM, sin embargo, esto no lo pudieron evidenciar los despachos accionados, lo que generó que se condenara a la UGPP al pago del 100% de la pensión de jubilación, que aun cuando es una prestación compartida y temporal, se convierte en una prestación sin posibilidad de compartirse y vitalicia, lo que afecta gravemente la sostenibilidad financiera.
 - La pensión de jubilación es una prestación que NO nace a la vida jurídica para que el empleador la pague de forma vitalicia, sino que su objetivo es que sea subrogada por la pensión de vejez del ISS (Colpensiones), por lo tanto, la finalidad de que el empleador siga efectuando las cotizaciones al ISS hasta cuando se cumplan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, es que el ISS asuma el pago de la pensión de vejez y el empleador, de ser el caso, sólo asuma el mayor valor o excedente si lo hubiere.
 - Los despachos accionados al desconocer que el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN percibía una pensión de vejez bajo el RAIS, no pudieron valorar la improcedencia del reconocimiento de la pensión de jubilación, en razón a que la pensión de jubilación denota dentro de su naturaleza que tiene el carácter de compatible con la pensión de vejez del ISS, pero desde el momento en que se reconoció una pensión de vejez en el RAIS, se cerró la posibilidad de que accediera a la del ISS (Colpensiones) por lo que la compatibilidad no se podría presentar nunca, sin embargo, se impuso una carga excesiva a la UGPP (quien asumió las competencias en materia pensional de la Caja Agraria) de pagar de manera vitalicia la pensión de jubilación sin lugar a que se materialice la figura de la compatibilidad.
- En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, se deriva en razón a a que:
 - Se deberá pagar a favor del señor YUCUMA ALARCÓN GERARDO por concepto de mesada pensional de forma vitalicia, actualizada para la vigencia 2022, la suma de \$2.099.065.
 - Se debe pagar el retroactivo pensional por la suma de \$236.065.548.

Las anteriores situaciones hacen que en este caso el perjuicio sea cierto, inminente y continuo y con mayor razón, ya que la UGPP no podrá hacer efectiva la figura de la compatibilidad toda vez que Colpensiones nunca reconocerá una pensión de vejez a favor del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN, debido a que el interesado ya disfruta de una pensión de vejez en COLFONDOS, haciendo que un nuevo reconocimiento bajo el RPM sea incompatible, porque además no se puede efectuar sobre las mismas semanas cotizadas o tiempos de servicio.



La solicitud de protección de los derechos fundamentales es **URGENTE** si se tiene en cuenta que las sentencias judiciales objeto de debate se encuentran en firme y deben ser acatadas por esta entidad, por lo que al no estar ajustado a derecho el reconocimiento pensional se occasionaría el pago valores pensionales que no le corresponden al señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN, de esta manera la intervención inmediata y urgente del juez de tutela se justifica plenamente, o de lo contrario la afectación a los recursos del Sistema General de Pensiones sería ingente y de difícil recuperación en el futuro.

Debe advertirse a su despacho que la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas en la Constitución Política de 1991, en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que administran recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones de las personas que actualmente ostentan este derecho y de las que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su despacho analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

c. *“Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”*

Para el presente caso este requisito se encuentra superado en razón a que la última sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 1100131050132018005400 quedó ejecutoriada el **15 de julio de 2022**, lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren trascurrido los 6 meses que esa Corporación ha considerado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

d. *“Cuando se presente una irregularidad procesal.”*

Para el caso en concreto es evidente la adecuación de esta exigencia, ya que dentro del proceso ordinario laboral se adoptó una decisión en la cual no se tiene en consideración que el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN se trasladó de Régimen pasando del RPM al RAIS lo que hizo que Colfondos le reconociera y pagara una pensión de vejez con los mismos tiempos cotizados por la Caja Agraria al ISS, aspecto fundamental que hubiera modificado radicalmente las decisiones judiciales controvertidas ya que, como se ha indicado en apartes anteriores, no es procedente el reconocimiento de una pensión de jubilación con compatibilidad ya que esta figura sólo se puede hacer efectiva bajo el RPM y no bajo el RAIS, situación que debía ser conocida por los despachos accionados, ya que la legislación que regula la materia, en concreto, el artículo 5 del Decreto 2879 de 1985, dispone expresamente que los empleadores que reconozcan una pensión de jubilación, continuaran efectuando las cotizaciones al ISS (Colpensiones) con el objeto de que una vez cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de vejez el empleador sólo pague la diferencia o mayor valor que resulte entre una y otra prestación, si fuere el caso, de esta manera, es claro que la pensión de jubilación no tiene carácter vitalicio y esta solo se reconoce de manera temporal siempre que no existan mayores valores por pagar, en consecuencia, resulta evidente que los despachos accionados no previeron los efectos o el alcance que tiene la figura jurídica de la compatibilidad pensional, y de haberlo tenido en consideración los despachos accionados hubiera negado las pretensiones de la demanda.

De esta manera las decisiones adoptadas en los fallos del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022 tienen un efecto determinante y su cumplimiento afecta de forma continua la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, en razón a que se deben asumir los siguientes valores:

- Pagar a favor del señor YUCUMA ALARCÓN GERARDO por concepto de mesada pensional de forma vitalicia, actualizada para la vigencia 2022, la suma de \$2.099.065.



- Se debe pagar el retroactivo pensional por la suma de \$236.065.548.

Situaciones que nos permite acudir al juez de tutela para que, en protección del Erario, acceda a dejar sin efectos los fallos en mención.

e. *"La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales"*

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resumen en la orden de reconocer una pensión de jubilación por riesgos de salud a favor del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN, quien si bien acredita los requisitos contemplados en la Convención Colectiva de Trabajo, no tenía derecho a que se efectuara dicho reconocimiento por tener vigente un reconocimiento de una pensión de vejez en Colfondos, RAIS, siendo abiertamente incompatible el reconocimiento de una pensión de vejez del RAIS junto con la pensión de jubilación, ya que esta última prestación está llamada a ser compartida necesariamente con la pensión de vejez del RPM, situación que las hace abiertamente incompatibles.

f. *"Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida".*

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio proviene de las decisiones dictadas por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310501320180054000, donde se ordenó reconocer pensión de jubilación por riesgos de salud a favor del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN, lo que hace que este requisito esté superado.

2. ADECUACIÓN DE REQUISITOS ESPECIALES PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican. (...)"

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].
- i. Violación directa de la Constitución. (...)"

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto se configuran las causales especiales de procedibilidad denominadas DEFECTO FÁCTICO, DEFECTO SUSTANTIVO, ERROR INDUCIDO y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, tal como se pasa a desarrollar a continuación:

2.1. DEFECTO FÁCTICO

Frente a este defecto la Corte Constitucional ha señalado que este se configura cuando el juez carece del apoyo probatorio para sustentar su decisión y ello se ve reflejado en tres situaciones:

i).- *Por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas.* Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

ii).- *Por la no valoración del acervo probatorio.* Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente^[16].

iii).- *Por valoración defectuosa del material probatorio.* Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva^[17].

Para el presente caso este defecto se concreta en:

- i.- La omisión en el decreto y la práctica de pruebas
- II.- Por la no valoración del acervo probatorio

Por las siguientes razones:

Del expediente laboral se observa que el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, sabían que:

- La pensión de jubilación con compatibilidad es una prestación extralegal que está a cargo del empleador, el cual a su vez tiene la obligación de seguir realizando las cotizaciones al ISS (Colpensiones) **únicamente** hasta el momento en que se acrede el derecho a devengar la pensión legal de vejez, por lo que era claro que la pensión de jubilación NO es una prestación que esté a cargo del empleador de manera vitalicia, sino que estaba supeditada a una condición resolutoria que era el acceso a la pensión legal de vejez.
- Que la pensión de jubilación al tener en su naturaleza jurídica el carácter de compatible con el ISS (Colpensiones) sólo era procedente su reconocimiento siempre y cuando el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN estuviera vinculado al Sistema General del Pensiones bajo el RPM y no bajo el RAIS en el cual no es procedente aplicar la figura de la compatibilidad, toda vez que la ley sólo dispuso su aplicación con relación al ISS (Colpensiones).

Conociendo estas situaciones, resulta claro que la pensión de jubilación no se mantiene de manera vitalicia a cargo del empleador, sino que al marco jurídico obliga al empleador a realizar las cotizaciones pensionales al ISS con el fin de que se releve la obligación pensional a su cargo y se traslade al ISS (Colpensiones), no obstante, en el caso del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN este aspecto no se cumple y por el contrario se condena a la UGPP -quien asumió las competencias pensionales de la Caja Agraria- a pagar una pensión de jubilación de manera vitalicia.



En este punto es donde adquiere relevancia el defecto fáctico por la omisión en el decreto y práctica de pruebas, ya que en el evento de que en el proceso ordinario laboral No. 11001310501320180054000, el juez, en su calidad de director del proceso, hubiera decretado oficiosamente la práctica de pruebas con el fin de verificar bajo qué régimen pensional se encontraba vinculado el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN y si devengaba alguna pensión en alguno de los dos regímenes, la decisión del juez hubiera variado sustancialmente, sin embargo, dentro del proceso no ejerció dicha facultad. Determinar en qué régimen pensional estaba el señor YUCUMA ALARCON era indispensable al momento de adoptar la decisión si el juez para evitar la configuración de la incompatibilidad pensional.

De tal modo que, si se hubiera conocido que el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN se había trasladado desde el año 1998 del RPM al RAIS, se habría comprendido de forma inmediata los alcances que implicaba la orden dada a la UGPP del reconocimiento de una pensión jubilación por riesgo de salud, entre ellos:

- Se hubiera entendido que al ser la pensión de jubilación una prestación de naturaleza COMPARTIBLE, no resultaba ajustado a derecho condenar a la UGPP a pagar dicha prestación sabiendo que nunca sería aplicable la figura de la compatibilidad porque el beneficiario ya no estaba en el RPM, en este sentido, de forma desproporcionada se condena a la UGPP a pagar una pensión de forma vitalicia, a pesar de que de conformidad con la legislación que regula la materia esta prestación tiene el carácter de compartida que la hace temporal, siempre que el empleador no tenga que asumir mayores valores, que en todo caso serán sustancialmente inferiores al valor total de la pensión.
- Se hubiera entendido que la Caja Agraria en calidad de empleador (competencias asumidas hoy por la UGPP) fue lo suficientemente diligente al afiliar ante el ISS al señor YUCUMA ALARCÓN y asimismo en realizar las cotizaciones pensionales ante el ISS, con el fin de que una vez fuera acreditado el derecho a la pensión legal de vejez la CAJA AGRARIA (UGPP) fuera relevada de su obligación pensional, para que fuera asumida por le ISS (Colpensiones), a saber:

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26 ENTIDAD EMPLEADORA	27 CARGO / OBSERVACIONES	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupcion
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA			
Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año			Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	
01	09	1973	05	04	1990	CAJA AGRARIA	VENDEDOR	04	01	1983	07	01	1983	04

- Se hubiera comprendido que con la condena a la UGPP se beneficia, de forma desproporcionada, NO ajustada a derecho y en desmedro de los recursos públicos, al señor YUCUMA ALARCÓN, recibiendo dos (2) pensiones completas, que cubren un mismo riesgo, una en Colfondos y otra en la UGPP, cuando lo que en derecho correspondía y tenía como finalidad la compatibilidad, era que se recibiría únicamente una (1) prestación y que en caso de que hubiera una diferencia monetaria entre la pensión de jubilación y la vejez el excedente fuera asumido por el empleador.

Es del caso señalar que la pensión de jubilación con compatibilidad ha sido diseñada en el ordenamiento jurídico con la finalidad de que produzca efectos de la mano con la pensión legal de vejez del ISS (Colpensiones), sin embargo, cuando el beneficiario renuncia de forma libre, voluntaria e informada a dicha prerrogativa, que para este caso se enmarcaba en el RPM, resulta claro que estos beneficios no pueden ser operantes bajo el RAIS, ya que los criterios de reconocimiento son diferentes, pero además, el RAIS y el RPM, por disposición del artículo 16 de la Ley 100 de 1993, son incompatibles, en consecuencia, reconocer una pensión de jubilación que por orden legal debe ser compartida con la pensión legal del RPM, pero a sabiendas de que existe una pensión legal de vejez en el RAIS, genera de facto una incompatibilidad entre regímenes que no permite la procedencia del reconocimiento de la jubilación.



De esta manera, esta entidad considera que este defecto se fundamenta en la posibilidad que tuvieron los despachos accionados para que, de oficio, se decretaran y practicaran las pruebas tendientes a determinar si el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN percibía una pensión de vejez bajo el RAIS, lo cual hubiera sido determinante al momento de adoptar una decisión de fondo evitando dejar un vacío frente a la comprobación de un hecho que de ser probado hubiera evitado un grave perjuicio al erario. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia SU 129 del 2021, en lo que atañe a la incertidumbre que se genera en el litigio y los poderes oficioso que tiene el juez laboral para resolverla, manifestó lo siguiente:

"Las normas procesales establecen que decretar y practicar pruebas es una facultad del juez. Pero la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que, dependiendo de la naturaleza del caso, ello podría ser imperativo. Lo es, por ejemplo, cuando de no acudir a nuevos elementos probatorios la sentencia final sería contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho laboral. Esto ocurre cuando se emite un fallo non liquet argumentando que un enunciado descriptivo no ha sido probado y que, por tanto, se mantiene la incertidumbre sobre su verdad o falsedad. Debe recordarse que es deber de los tribunales –cuando se enfrenten a casos excepcionales como los referidos y con el ánimo de salvaguardar prerrogativas tan importantes como el acceso a la administración de justicia o la tutela judicial efectiva– hacer uso de sus amplios poderes de instrucción al momento de resolver la consulta. Entre otras cosas, porque en tal escenario pueden referirse a todo el debate jurídico planteado y no a una parte de él." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera, en el proceso ordinario laboral No. 11001310501320180054000 no se conocía sí el señor YUCUMA ALARCÓN percibía una pensión de vejez bajo el RPM o el RAIS, es más, no se declaró que la pensión de jubilación debía ser compartida con la pensión de vejez del ISS, esto significa que los despachos accionados omiten tener en cuenta la figura jurídica de la compatibilidad y no valoran de forma integral todo el contexto que trae implícito el reconocimiento de la pensión de jubilación, es decir, además de valorar si se cumplían los requisitos convencionales para acceder a la prestación, debían verificar si el interesado era beneficiario de una pensión de vejez por parte del ISS (Colpensiones) para en ese caso ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación y a su vez el pago de mayores valores de la diferencia que resulte entre la jubilación y la de vejez, o, verificar si era beneficiario de una pensión de vejez en el RAIS, para así proceder con la negativa de las pretensiones de la demanda por incompatibilidad entre regímenes pensionales. De esta manera, es evidente que dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310501320180054000 se omitieron valorar situaciones particulares que hacían variar las decisiones adoptadas, lo que hace que las sentencias controvertidas sean contrarias a derecho y afecten gravemente los intereses públicos que se occasionaron principalmente por desconocerse que el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN estaba vinculado al RAIS, situación que pudo ser validada dentro del proceso judicial, a través del decreto de pruebas de manera oficiosa por parte del despacho de conocimiento de primera instancia con el fin de evitar dejar vacíos en aspectos que incidían directamente en la adopción de la decisión final.

2.2.- DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

La Corte Constitucional en sentencia T-546 del 21 de julio de 2014. MP Gloria Stella Ortiz Delgado se refirió a este tipo de defecto así:

"(...) Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.

(...)

Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. (Negrilla por fuera de la Unidad)



10. Para la Corte, la independencia y autonomía del juez al interpretar la legislación no son absolutas, pues el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos, (artículo 5º C.P), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29) y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P) comportan la vinculación de todos los poderes y autoridades públicas a los cánones superiores, y activan la competencia del juez constitucional cuando los preceptos de la norma superior son amenazados o menoscabados por la autoridad judicial, al incurrir en una interpretación abiertamente impertinente”.

Bajo los anteriores presupuestos, la Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable en al menos dos hipótesis:

- i).- Cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que ésta no tiene.
- ii).- Y cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados.

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal, es claro que en el presente caso este defecto se configuró con las decisiones del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022, con ocasión de la condena impuesta a la UGPP relativa a reconocer y pagar una pensión jubilación por riesgos de salud, (i) sin percatarse que el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN ya devengaba una pensión por parte de COLFONDOS bajo el RAIS y (ii) que aun cuando el interesado acredita los requisitos **convencionales** de acceso a la pensión de jubilación, no era procedente su reconocimiento, ya que esta prestación nace a la vida jurídica con la condición de ser compartida con la pension legal de vejez del RPM, sin embargo, el señor YUCUMA ALARCON al haberse trasladado voluntariamente del RPM el RAIS, renunció a la prerrogativas de la pensión de jubilación y prefiriendo optar por los criterios que cobija el RAIS. Lo anterior generó que las decisiones judiciales en mención sean abiertamente irregulares ya que contravienen el ordenamiento jurídico, lo cual se argumenta a continuación:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA LUZ DE LAS FIGURAS JURÍDICAS DE LA INCOMPATIBILIDAD Y LA COMPARTIBILIDAD

Con respecto a la pensión de jubilación por riesgos de salud, en la convención colectiva Convención Colectiva de trabajo de la Caja Agraria celebrada para los años 1990-1992, en su artículo 43 se dispuso las condiciones de acceso a la pensión de jubilación por riesgos de salud, a saber:

“Pensiones de jubilación por riesgos de salud. La Caja jubilará a los trabajadores que cumplan funciones que impliquen riesgos debidamente comprobados para la salud, por un tiempo continuo o discontinuo de 15 años al servicio de la Caja, a cualquier edad, dentro de las normas vigentes. Para la calificación de cada caso se solicitará la definición de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio de Trabajo”.

El artículo 16 de la Ley 100 de 1993, con respecto a la **INCOMPATIBILIDAD** entre regímenes, señaló:

“ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD DE REGÍMENES. Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad de los afiliados para contratar o ser participes en planes de pensiones complementarios dentro o fuera del Sistema General de Pensiones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional reglamentará en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, la integración y funciones de una comisión permanente de trabajadores, empleadores y pensionados, para analizar las fallas en la prestación del servicio administrativo de seguridad social, para que con un enfoque de rentabilidad social mantenga el objetivo básico de redistribución de la riqueza”.



En esa misma línea, el **Decreto 1833 de 2016**, por medio del cual se compilán las normas del Sistema General de Pensiones, señala en el **artículo 2.2.2.4.5. inciso 5º.**, lo siguiente:

"En virtud de la incompatibilidad de regímenes prevista en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador tenga derecho a una pensión compartida no podrá vincularse al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, el trabajador se entenderá vinculado a Colpensiones y los aportes efectuados en el RAIS se consideran como cotizaciones erróneas, las cuales deberán ser trasladadas a Colpensiones en los términos del artículo 2.2.3.1.20. del presente Decreto." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

DE LA COMPARTIBILIDAD DE LA PENSION DE JUBILACIÓN

Por su parte, la figura de la Compartibilidad pensional es propia del Instituto de Seguros Sociales, teniendo su origen en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año. En un comienzo se señaló su operatividad respecto de la pensión legal de jubilación regulada por el Código Sustantivo del Trabajo y sólo a partir de la expedición del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese mismo año, se contempla tal figura para los casos en que los empleadores otorguen a sus trabajadores pensiones reconocidas en virtud de convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o por actos voluntarios, a saber:

"Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono."

2.2.3. DE LOS ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA EXISTENCIA DE DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO PARA EL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, se pueden establecer los siguientes aspectos determinantes de la pensión de jubilación:

1. La pensión de jubilación por riesgos de salud es de origen convencional y sus destinatarios son aquellas personas que han prestado sus servicios en el marco de funciones que impliquen riesgos comprobados para la salud, quienes deben acreditar (i) 15 años de servicios continuos o discontinuos y (ii) que la respectiva autoridad haya certificado que el desarrollo de las funciones del cargo implicaban un riesgo para salud.
2. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2879 de 1985, se puede establecer que la pensión de jubilación nace a la vida jurídica con la condición de ser compartida, por lo que constituye una obligación del empleador, una vez reconoce la pensión de jubilación, seguir cotizando ante el ISS (Colpensiones) con el fin de que una vez el interesado cumpla los requisitos para acceder a la pensión legal de vejez, esta última subrogue a la pensión de jubilación, quedando el pago de la prestación a cargo del ISS y estando únicamente en cabeza del empleador el pago de los mayores valores o diferencia entre una y la otra. Es del caso señalar que no es una prestación que nazca a la vida jurídica para permanecer en el tiempo de forma vitalicia, sino de manera temporal, hasta tanto se lleguen a cumplir con los requisitos de acceso a la pensión de vejez bajo el RPM.
3. La pensión de vejez del RAIS y RPM por disposición del artículo 16 de la Ley 100 de 1993, son incompatibles, en consecuencia, no es procedente que una persona sea beneficiaria de estas dos prestaciones de forma simultánea, es decir, solo es procedente devengar la pensión en uno de los dos regímenes.



4. Tener una pensión de vejez bajo el RAIS implica la improcedencia del reconocimiento de una pensión de jubilación, ya que esta última prestación trae implícita la necesidad, para efectos de la compatibilidad, de que a futuro se llegue a reconocer una pensión de vejez bajo el RPM, no obstante, al tenerse previamente el reconocimiento en el RAIS se genera la figura de la incompatibilidad, ya que, desde el punto de vista jurídico, no es dable la ocurrencia del siguiente escenario:
 1. Que se reconozca una pensión de vejez en el RAIS.
 2. A su vez que se reconozca una pensión de jubilación por parte de la Caja Agraria, prestación que está llamada a ser compartida con la pensión de vejez del RPM, ya que al existir previamente un reconocimiento pensional bajo el RAIS ya NO es posible efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el RPM para hacer efectiva la compatibilidad de la pensión de jubilación, en consecuencia, la pensión de jubilación es improcedente ya que no puede ser efectiva de forma temporal, sino que se modificaría a una prestación vitalicia, yendo en contravía de las disposiciones normativas.

Los anteriores aspectos se concretan en las siguientes premisas:

P1: Las pensiones de vejez contempladas en los regímenes pensionales del RAIS y del RPM son por naturaleza incompatibles.

P2: En el reconocimiento de la **pensión de jubilación** se encuentra inmersa la condición de que su reconocimiento implica la compatibilidad con la **pensión de vejez** del **RPM**, una vez se acrediten las condiciones de acceso a esta última prestación.

Co: En consecuencia, reconocer la pensión de jubilación simultáneamente con una pensión de vejez del RAIS produce una incompatibilidad pensional, ya que la pensión de jubilación trae inmersa, por expresa disposición legal, que se deba compartir con la pensión de vejez del RPM y esto al final genera la imposibilidad jurídica de que coexistan dos pensiones de vejez, una en el RPM y otra en el RAIS.

De acuerdo con lo anterior, la pensión de jubilación indefectiblemente tiene la condición de ser compartida con el ISS y nace a la vida jurídica con una vocación de temporalidad y no para permanecer de manera vitalicia, lo que significa que su naturaleza no puede ser truncada y convertirla en una prestación vitalicia, en desmedro de los intereses del empleador, máxime cuando en este caso la Caja Agraria fue lo suficientemente diligente en efectuar las cotizaciones al ISS, para efectos de que en algún momento la pensión de jubilación fuera subrogada por la pensión de vejez del ISS, sin embargo, en este caso se condena a la UGPP (en calidad de sucesora de la Caja Agraria) a pagar una pensión de jubilación vitalicia.

Vistos los anteriores aspectos determinantes que exponen las razones jurídicas por las cuales es improcedente el reconocimiento de la pensión de jubilación simultáneamente con la pensión de vejez del RAIS, es procedente exponer a su despacho el principal aspecto que en el caso en concreto da origen a la configuración del defecto material o sustantivo, a saber:

**CON RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN SIN
PERCATARSE QUE EL SEÑOR GERARDO YUCUMA ALARCÓN YA DEVENGABA UNA
PENSIÓN POR PARTE DE COLFONDOS BAJO EL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL
CON SOLIDARIDAD – RAIS**

De acuerdo con los hechos descritos en la presente acción se evidencia que el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN percibe a la fecha una pensión de vejez que es pagada por COLFONDOS, por lo que, para dicho reconocimiento, fueron tenidas en cuenta las semanas cotizadas desde el año 1973, es decir, que con ocasión de los aportes que se realizaron al ISS (hoy Colpensiones) por parte de la Caja Agraria, y que en su momento fueron trasladados a COLFONDOS, se efectuó el pago de la pensión de vejez bajo el RAIS.



En consecuencia, es claro que el señor YUCUMA ALARCÓN renunció al Régimen de Prima Media - RPM, por lo que no resulta procedente ni ajustado a derecho el reconocimiento de una pensión de jubilación toda vez que en primera medida esta prestación nace a la vida jurídica bajo la condición de ser compartida una vez se acrediten los requisitos para acceder a la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES, es decir, que la pensión de jubilación es una prestación que no tiene vocación de permanencia en el tiempo, sino que tiene como objetivo ser subrogada en la pensión de vejez reconocida por Colpensiones (RPM) y en segunda medida porque el reconocimiento pensional por parte de la UGPP será incompatible con la prestación reconocida por la AFP como quiera que los dos regímenes- RPM y RAIS son EXCLUYENTES entre sí, tal y como lo consagra el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

"(...) Incompatibilidad de Regímenes. Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones. Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad de los afiliados para contratar o ser partícipes en planes de pensiones complementarios dentro o fuera del Sistema General de Pensiones.

De esta manera, teniendo en cuenta que (i) el señor YUCUMA ALARCÓN se trasladó del RPM al RAIS y que (ii) la pensión de jubilación está íntimamente ligada a la figura jurídica de la compatibilidad la cual se aplica una vez se acrediten los requisitos para acceder a la pensión legal de vejez a cargo del ISS (Colpensiones), es del caso señalar que no puede considerarse que al efectuarse el traslado de régimen puedan perdurar las condiciones en materia de pensión de jubilación con compatibilidad, toda vez que con dicho traslado se distorsiona la estructura fundamental de la pensión de jubilación, en razón a que la figura de la compatibilidad NO fue contemplada para que fuera aplicada a las pensiones reconocidas por los fondos privados de pensiones, siendo aplicable exclusivamente con relación al ISS.

Con respecto a la COMPARTIBILIDAD pensional el artículo 5 del Decreto 2879 de 1985, de manera diáfana, dispuso que las personas a las que sea procedente efectuar el pago de la pensión de jubilación tienen derecho a que su empleador siga efectuando las cotizaciones al ISS hasta cuando se cumplan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, momento en el cual el ISS asume el pago de la pensión de vejez y el empleador sólo asumirá el mayor valor o excedente, si lo hubiere.

De la lectura del artículo ibidem, se deduce que la pensión de jubilación necesariamente debe ser compartida una vez se cumplan los requisitos para acceder a la pensión del ISS (Colpensiones), porque no fue configurada por la legislación para tener permanencia definitiva o vitalicia, sino sólo de manera temporal, hasta tanto se accediera a la pensión de vejez del ISS, sin embargo, es claro también que, aquella persona que de forma libre, voluntaria e informada decide renunciar o abandonar la prerrogativas legales que enmarcan la pensión de jubilación con compatibilidad, al trasladarse de régimen pensional al de RAIS, de facto pierde dichos beneficios y en consecuencia sólo podrá acceder únicamente a la pensión que fuere reconocida por el fondo privado y bajo los criterios establecidos en el RAIS.

Visto lo anterior, se puede afirmar que las decisiones contenidas en las sentencias del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022 configuran un defecto sustantivo, ya que no era procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia, toda vez que esta prestación no se reconoce de manera vitalicia sino temporal, esto hasta tanto se acceda a la pensión legal de vejez del ISS, por lo tanto, en este caso como se presentó un traslado de régimen, no es dable mantener los beneficios de la pensión de jubilación a favor del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN, ya que de hacerlo se contraviene el ordenamiento jurídico y se convierte la pensión de jubilación, que tiene carácter temporal, en una prestación vitalicia a cargo del empleador, esto debido a que al tener reconocida un pensión a cargo de COLFONDOS, pensión que no es posible compartir, resulta imposible jurídicamente -por incompatibilidad entre regímenes- que le sea reconocida otra por parte de Colpensiones, en consecuencia, nunca se podrá materializar la figura de la compatibilidad, imponiéndose así una carga desproporcionada a la UGPP de pagar la totalidad de la pensión de forma vitalicia a pesar que la Caja Agraria realizó todas las cotizaciones al ISS, con el fin de que a futuro el ISS (Colpensiones) asumiera la totalidad de la obligación pensional o, de ser el caso, la



Caja Agraria (Hoy UGPP) sólo tuviera que asumir el excedente o diferencia pensional entre jubilación y vejez, mas no la totalidad de la prestación.

Corroboran las anteriores conclusiones lo debidamente probado y pasado por alto por los accionados al no tener presente que el interesado en un primero momento realizó las cotizaciones al ISS, hoy Colpensiones, y posteriormente se afilió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFC COLFONDOS, donde le fue reconocida la pensión de vejez y en la actualidad se encuentra PENSIONADO a través de la Resolución No. 4248 del 26 de abril de 2012 , como se desprende de los siguientes comprobantes:

PENSIONADOS							Fecha de Corte: 2022-08-12
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG	
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS RETIRO PROGRAMADO	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS RETIRO PROGRAMADO	Vejez	Activo	Régimen de ahorro individual. No aplica tope máximo de pensión	2012-04-26	4248	
	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS RETIRO PROGRAMADO	Vejez	Activo	Régimen de ahorro individual. No aplica tope máximo de pensión	2012-04-26	BPRIL4248	

De la certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones se puede colegir que el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN realizó cotizaciones al ISS del desde el 1 de septiembre de 1973 hasta el 5 de abril de 1990, a saber:

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.
(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL MPLEADO	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERÍODO	34. Período a cargo de la entidad que certifica	
DESDE			HASTA			SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL ?	Nombre	Nit	Nombre	Nit
Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	SI	SEGURO SOCIAL	8600138161	NACION	-----
01	09	1973	05	04	1990					No

Situaciones que dejan entrever la indebida aplicación de la pensión de jubilación con vocación de compatibilidad a favor del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN quien sólo podría ser beneficiario de la prestación por una sola de las entidades pensionales, esto es o por la AFP Colfondos (RAIS) o por la UGPP – COLPENSIONES (RPM), más no ser beneficiario de dos prestaciones por diferentes regímenes que como se probó son excluyentes entre sí.

Así las cosas, dentro del proceso laboral ordinario No. 11001310501320180054000 dichas situaciones no se tuvieron en cuenta para decidir el asunto objeto de litigio, pues no se puso en consideración que el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN ya tenía un reconocimiento de una pensión de vejez a cargo del COLFONDOS, por ende no se valoró la improcedencia del reconocimiento de la pensión de jubilación en el entendido de que al no ser posible que Colpensiones pudiera efectuar un reconocimiento pensional, por incompatibilidad de los regímenes (artículo 16 Ley 100 de 1993), no era factible imponer una carga desproporcionada a la UGPP de asumir la totalidad de la prestación de forma vitalicia sin lugar a aplicar en ningún momento la compatibilidad pensional.

Finalmente, es de aclarar que con la decisión adoptada por los despachos judiciales accionados se beneficia de forma desproporcionada y NO ajustada a derecho al señor YUCUMA ALARCON, ya que lo habilitan para que pueda recibir dos (2) pensiones en un 100%, una en Colfondos y otra en la UGPP, cuando lo que en derecho correspondía y tenía como finalidad la compatibilidad, era que se recibiría únicamente una (1) prestación y que en caso de que hubiera una diferencia monetaria entre la pensión de jubilación y la vejez del RPM el excedente fuera asumido por el empleador.



Así las cosas, queda demostrado ante su despacho la existencia de este defecto con ocasión de las decisiones judiciales del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022.

2.3 ERROR INDUCIDO

Señala la Corte Constitucional que este defecto se presenta cuando:

"el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales". En estos casos la providencia judicial es emitida por el funcionario judicial de manera razonada y con el fundamento normativo aplicable al caso, pero en ella hay un error, esto es, se juzga verdadero lo que es falso porque la situación fáctica o jurídica planteada dentro del proceso no corresponde a la realidad como consecuencia del engaño, la manipulación de la información o el suministro fraccionado de la misma al juez. La causal que ahora se designa como error inducido, inicialmente fue denominada como vía de hecho por consecuencia, toda vez que el hecho generador de la vulneración no es atribuible al funcionario judicial que profiere la providencia cuestionada pues no proviene de la forma, argumentación o decisión adoptada por la autoridad judicial, sino que el defecto proviene de la actuación inconstitucional de otros que provocan el error en él."²

Adicional a lo anterior se señalan como requisitos para su configuración los siguientes:

"(...) La Sala, con fundamento en el desarrollo jurisprudencial, encuentra que son requisitos de esta causal los siguientes: a) La providencia que contiene el error está en firme; b) La decisión judicial se adopta siguiendo los presupuestos del debido proceso, de tal forma que no es consecuencia de una actuación dolosa o culposa del juez ; c) No obstante el juez haber actuado con la debida diligencia, la decisión resulta equivocada en cuanto se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; d) El error no es atribuible al funcionario judicial si no al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica); y e) La providencia judicial produce un perjuicio ius fundamental.(...)"³

Bajo el anterior contexto y para el presente caso este defecto se configuró por el indebido actuar del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN dentro del proceso ordinario laboral rad. 11001310501320180054000 y que culminó con decisiones contrarias a derecho de la parte actora contenidas en las decisiones del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022, por las siguientes razones:

1. El señor YUCUMA ALARCÓN les ocultó a los despachos accionados que era beneficiario de una pensión de vejez reconocida y pagada por Colfondos, si se tiene presente que para la fecha en que se inició el proceso judicial No. 110013105015201900664 ya se había efectuado el reconocimiento pensional por parte de ese fondo a su favor, bajo la Resolución No. **4248 del 26 de abril de 2012**. Reconocimiento en el cual se tuvieron en cuenta los aportes pensionales que realizó la Caja Agraria al ISS y que finalmente fueron trasladados a COLFONDOS.
2. Es claro que los despachos judiciales no tuvieron en consideración los efectos jurídicos contenidos en el artículo 5 del Decreto 2879 de 1985, relativos a la compatibilidad pensional, y su vez desconocían que el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN ya tenía reconocida una pensión de vejez por parte de COLFONDOS por lo cual no tuvo oportunidad para declarar la improcedencia del reconocimiento de la pensión de jubilación, con fundamento en que el interesado ya había renunciado a las prerrogativas del RPM que contemplaban el reconocimiento de una pensión de jubilación con compatibilidad con el ISS, y en su lugar había preferido que la prestación fuera reconocida bajo el RAIS, régimen en el cual pierde los beneficios de la pensión de jubilación.
3. El actuar del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN no fue transparente ante la administración de justicia, ya que ocultar a los despachos judiciales la existencia de una pensión de vejez en

² Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2013 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

³ Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2013 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



COLFONDOS, en las que se tuvieron en cuenta las cotizaciones pensionales que realizó la Caja Agraria al ISS, significó una condena a la UGPP que genera una afectación grave a los recursos del Sistema General de Pensiones. A contrario sensu, si los despachos accionados hubieran conocido de la existencia de la pensión de vejez en Colfondos, la decisión hubiera sido considerablemente diferente, ya que se hubiera entendido que reconocer una pensión de jubilación simultáneamente con una de vejez en el RAIS contraviene de forma evidente el régimen jurídico colombiano en materia pensional, generando incompatibilidades entre regímenes, pero además accediendo a un derecho al que no tendría que ser de recibo de la interesada y que la beneficiaría excesivamente en desmedro de los intereses públicos.

Para mayor claridad de su despacho, se plantea que si hipotéticamente el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN se hubiera mantenido en el RPM la pensión de vejez hoy estaría a cargo de Colpensiones, conforme a las cotizaciones que juiciosamente efectuó la Caja Agraria y, en dicho caso, hubiera dado lugar a la aplicación de la figura de la compatibilidad, teniendo que reconocer la UGPP únicamente la diferencia resultante entre la pensión de jubilación y la de vejez, es decir el mayor valor. No obstante, el señor YUCUMA ALARCÓN de manera voluntaria decidió trasladarse de régimen, al RAIS, en cual claramente pierde los beneficios pensionales que implicaba el reconocimiento de una pensión de jubilación, toda vez que esta prestación nace con la finalidad de ser compartida, únicamente, con la pensión de vejez del ISS, por lo que al cambiarse de régimen pensional imposibilita la producción de la compatibilidad, lo cual genera la improcedencia del reconocimiento de la pensión de jubilación, porque, de lo contrario, se pondría una carga injustificada y desproporcionada a la UGPP al tener que pagar una pensión de jubilación que nunca podrá compartir a pesar de haberse realizado los aportes a pensión por parte de la Caja Agraria.

De esta manera es claro que la existencia de la pensión de vejez en Colfondos, del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN, fue un aspecto fundamental que no se tuvo en cuenta en el proceso ordinario laboral No. 11001310501320180054000 y que vició de forma grave la decisión final que se adoptó, siendo beneficiado, sin estar ajustado a derecho, con una nueva prestación pensional que contraviene gravemente el régimen jurídico pensional, cumpliéndose los requisitos mínimos de este defecto relacionados con:

- a. Las providencias controvertidas contienen un error que genera el doble reconocimiento pensional ya están en firme.
- b. La decisión de reconocer a pensión de jubilación se adoptó en un trámite judicial donde los despachos judiciales no conocieron que el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN era beneficiario de la pensión de vejez pagada por Colfondos con los períodos cotizados por la extinta Caja Agraria al ISS, pues ello fue omitido de informarse dentro del proceso ordinario laboral incoado por la causante lo que hizo que se fallara de una forma errada.
- c. No obstante que los despachos judiciales actuaron con la debida diligencia para adoptar las decisiones hoy controvertidas las mismas resultan equivocadas ya que se fundamentaron en un error en razón al total desconocimiento del reconocimiento pensional realizado por Colfondos al señor YUCUMA ALARCÓN lo que hacía que no fuera beneficiaria de otro reconocimiento y pago pensional por vía judicial, ya que el riesgo de vejez ya estaba cubierto con dicha prestación.
- d. Como se observa de lo probado el error del doble reconocimiento pensional a favor del causante, uno por vía administrativa y el otro por vía judicial, tiene incidencia en el indebido actuar del señor GERARDO YUCUMA ALARCON, quien a sabiendas de que era beneficiario de la pensión de vejez por parte de Colfondos derivados de los aportes que durante toda su vida laboral efectuó la Caja Agraria en calidad de empleador, decidió omitir informar su condición de pensionado dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310501320180054000, lo que generó que los



despachos judiciales hoy accionados accedieran favorablemente a sus pretensiones lo que conlleva que la UGPP deba asumir una pensión de jubilación en un 100% y sin la posibilidad de ser compartida con la pensión de vejez del Régimen de Prima Media.

e. Así las cosas H. Magistrados cumplir los fallos judiciales controvertidos genera un perjuicio ius fundamental en razón a que:

- Se deberá pagar a favor del señor YUCUMA ALARCÓN GERARDO por concepto de mesada pensional de forma vitalicia, actualizada para la vigencia 2022, la suma de \$2.099.065.
- Se debe pagar el retroactivo pensional por la suma de \$236.065.548.

Estas evidentes situaciones vulneran nuestros derechos fundamentales y perjudican el Sistema General de Pensiones, por lo que se solicita sea protegido por esa H. Corporación, en aplicación del principio de moralidad administrativa que debe regir las actuaciones judiciales, lo que hace que sea procedente esta acción para que se dejen sin efectos los fallos del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022 dictados por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3

2.4 VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Otro de los defectos en los que se incurrió en este caso es el denominado desconocimiento o violación directa de la Carta Política que rige el Estado Social de Derecho.

Frente a este defecto la Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, la sentencia SU198 de 2013, señaló que el mismo se configura:

"(...) cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.

En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución."

En el presente caso este defecto se presenta a raíz del error en el reconocimiento pensional a cargo de los despachos accionados, a favor del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN pasándose por alto que el interesado, aun cuando acredita los requisitos contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación, devengaba una pensión de vejez reconocida por Colfondos (RAIS), que es abiertamente incompatible con aquella que se reconozca por Colpensiones (RPM), por lo que al ser la pensión de jubilación una prestación de naturaleza compatible con aquella que se reconozca bajo el RPM, resulta abiertamente improcedente reconocerla ya que no podría existir la compatibilidad pensional con una pensión del RPM por incompatibilidad entre regímenes.

De esta manera con las decisiones judiciales del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022 es evidente que se actúa en contra de lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política con respecto a la obligación que tiene el Estado en su conjunto de garantizar que el Sistema General de Pensiones sea sostenible y evitar así decisiones que no se encuentren ajustadas a derecho y que pongan en desmedro los recursos del Sistema, lo que afecta claramente los propósitos del Sistema.

Al respecto, el artículo 49 Constitucional señala:



(...)

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. **Las leyes en materia pensional** que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, **deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.**

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior se observa que dar cumplimiento a los fallos del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022 implicaría efectuar un reconocimiento pensional que no se ajusta a los criterios del régimen jurídico aplicable a este caso, pero además, se condena implícitamente a la UGPP a pagar una pensión de jubilación de forma vitalicia, cuando esta prestación nace a la vida jurídica sin vocación de permanecer de forma indefinida, sino que es temporal hasta tanto se reconozca la pensión legal de vejez en el RPM, pero en razón a que este último evento no se presentará por una imposibilidad jurídica irreconciliable, de tal manera que el cumplimiento de las decisiones judiciales implicaran costos ingentes al Sistema General de Pensiones, lo cual iría claramente en contra del artículo 48 constitucional.

VI. DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

(...) En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.

(...)

En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación. En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas. Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)

Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La anterior posición fue reiterada en las sentencias SU 631 de 2017, T- 034 de 2018, T- 039 de 2018, a las cuales nos remitimos íntegramente para que sean aplicadas a este caso, donde en forma clara la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia sino la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.



Para el presente caso se configura el **ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, en la grave omisión del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, de reconocer una pensión de jubilación a favor del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN sin tener en cuenta que el interesado devengaba una pensión de vejez en Colfondos, lo que hacía que fuera abiertamente incompatible un reconocimiento de la pensión de jubilación ya que este implica necesariamente la compatibilidad con una pensión de vejez en el RPM.

Lo anterior, hace que se genere una clara afectación al Erario en razón a que hoy la Unidad:

- Deberá pagar a favor del señor YUCUMA ALARCÓN GERARDO por concepto de mesada pensional de forma vitalicia, actualizada para la vigencia 2022, la suma de \$2.099.065.
- Se debe pagar el retroactivo pensional por la suma de \$236.065.548.

Montos a los cuales no tiene derecho y cuyo pago generará un detrimiento al Erario, beneficiando de forma excesiva al señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN con una pensión adicional a la ya recibida en Colfondos, y en la cual se tuvieron en cuenta los tiempos cotizados por la Caja Agraria en calidad de empleador.

Bajo este claro contexto, la evidente vía de hecho en que incurrieron el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, hace que esta entidad solicite en esta acción que se **DEJE** sin efectos las sentencias del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022 para proteger el Sistema General de Pensiones y evitar la grave violación de nuestros derechos fundamentales que solicitamos sean protegidos por esta vía constitucional.

VII. FUNDAMENTALES VULNERADOS

De acuerdo con los anteriores hechos esta Unidad considera que las decisiones judiciales del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022 dictadas por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, configura la vulneración de los siguientes derechos:

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en la sentencia C-980 de 2010, que:

"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendo del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnívora, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

"El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre si, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal" Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados". De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa." (Negrita fuera de texto original)

De esta manera, el Debido Proceso configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho que, en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, desconocer las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar la Constitución.

Bajo esta óptica, la vulneración a este derecho se concretó por parte de los juzgados accionados por las siguientes razones

- Aun cuando el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN acreditó los requisitos consagrados en la Convención Colectiva de Trabajo para ser beneficiario de la pensión de jubilación, no se tuvo presente que la naturaleza jurídica de esa prestación implica la compatibilidad con la pensión del ISS (Colpensiones), sin embargo no se corroboró si el señor YUCUMA ALARCÓN GERARDO se encontraba afiliado al régimen de Prima Media para hacer procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación, y por el contrario se obvió valorar que la interesada desde el año 1998 se había trasladado al Régimen de ahorro Individual con Solidaridad -RAIS, siendo abiertamente improcedente el reconocimiento de la pensión de jubilación ya que no es posible efectuar su compatibilidad con una prestación reconocida bajo el RAIS, y tampoco es posible que el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN llegue a recibir otra prestación bajo el RPM por una evidente incompatibilidad entre regímenes.

De esta manera se impuso una carga excesiva a la UGPP al tener que pagar una prestación de forma vitalicia, aun cuando la legislación la ha definido como temporal hasta tanto se realice la compatibilidad de la pensión con el ISS.



Los anteriores aspectos generan una afectación ingente a los recursos del Sistema General de Pensiones, ya que la Caja Agraria efectuó la cotizaciones pensionales en debida forma ante ISS con el fin de que en determinado momento, cuando el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN cumpliera los requisitos para acceder a la pensión legal de vejez, la obligación pensional se trasladara de la UGPP al Colpensiones, sin embargo, se observa que los recursos que fueron cotizados por la Caja Agraria con el fin de que fuera relevada su obligación pensional por el ISS, terminaron siendo trasladados al fondo privado COLFONDOS que le reconoció una presión a la interesada con base en los aportes señalados, pero que además por vía judicial se ve beneficiada con otra pensión adicional completa sin tener derecho a esta.

Así las cosas, es evidente que en este caso existió una violación del debido proceso por una interpretación parcializada de las normas que regulan la pensión de jubilación.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

"(...) Por lo que hace a su contenido, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como "la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi". También tiene que ser considerado como "la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decrete por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...)"

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones."⁴

Así las cosas la vulneración de este derecho se concretó en la omisión por parte del despacho judicial de dar aplicación integral y no parcializada a las normas que regulan el reconocimiento de la pensión de jubilación lo que generó que las decisiones adoptadas en las sentencias del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022 no se encuentren ajustadas a derecho, debiendo haberse negado las pretensiones, no obstante, se obvió que la pensión de jubilación es compatible con la de vejez que

4 Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

reconozca el ISS (Colpensiones) y que al tener una pensión de vejez reconocida por Colfondos dicha compatibilidad no tenía lugar por lo cual no era procedente su reconocimiento. Eso genera graves afectaciones al Erario, ya que la UGPP tendría que reconocer una prestación de forma vitalicia aun cuando la norma no lo dispuso así.

3.- DEL ERARIO

Otro derecho de estripe fundamental que se ve violentado por el actuar de los despachos judiciales accionados es la vulneración al Erario, consistente este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, imparten órdenes en sus providencias de contenido económico- reconocimientos pensionales errados-, produciendo con esto un menoscabo al Erario o Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatienden estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como *fundamental* la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

*"(...) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)" (Negrilla fuera del texto).

Bajo este contexto y comoquiera que la Unidad busca proteger el Erario es por lo que en este caso se está violentando gravemente este derecho con el reconocimiento de una pensión de jubilación en donde se pasó por alto que la interesada devengaba una pensión de vejez en Colfondos, lo que hacía que fuera abiertamente incompatible un reconocimiento de la pensión de jubilación ya que este implica necesariamente la compatibilidad con una pensión de vejez en el RPM, condenando así a la UGPP a reconocer la prestación vitalicia en los siguientes montos:

- Se deberá pagar a favor del señor YUCUMA ALARCÓN GERARDO por concepto de mesada pensional de forma vitalicia, actualizada para la vigencia 2022, la suma de \$2.099.065.
- Se debe pagar el retroactivo pensional por la suma de \$236.065.548.

Montos de dinero que recibiría el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN adicional a la pensión de vejez que a devenga en COLFONDOS.

Situaciones graves permiten a esta entidad solicitar la protección del erario hoy catalogado como derecho fundamental y de esta forma evitar el pago de esas sumas de dinero que deben ser sacadas del Sistema Pensional.



Así las cosas, H Magistrados, los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con las decisiones del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022 dictadas por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, las cuales solicitamos sean dejadas sin efectos.

VIII. LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

Ahora bien, de conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a las decisiones adoptada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, se va a generar un perjuicio irremediable a las arcas del Estado, a saber:

- Se deberá pagar a favor del señor YUCUMA ALARCÓN GERARDO por concepto de mesada pensional de forma vitalicia, actualizada para la vigencia 2022, la suma de \$2.099.065.
- Se debe pagar el retroactivo pensional por la suma de \$236.065.548.

Montos a los cuales la interesada no tiene derecho, lo que hace que sea esta acción constitucional el medio pertinente y eficaz para poner fin a esa irregularidad en protección del Sistema Pensional, que es la fuente para pagar las pensiones reconocidas por la UGPP, dineros con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, por lo que el pago de pensiones irregulares afectan consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna contradicción con el ordenamiento jurídico pensional.

Por las anteriores razones, es claro que no puede cumplirse la orden judicial de pagar a favor del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN la pensión de jubilación pues en este caso se interpretó de manera parcializada las normas sobre la materia, ordenándose el pago de una pensión sin la posibilidad de hacer efectiva la figura de la compatibilidad al existir un traslado de régimen pensional, yendo así en contravía del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, si se tiene en cuenta que dicho principio propende porque el monto prestacional que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.

Se desconocen igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del Erario se dirigen a financiar, las



pensiones de los más pobres y las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Así las cosas, resulta claro que las decisiones del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022 no se encuentran ajustadas a derecho y que su cumplimiento afecta considerablemente la sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, por lo tanto, el medio para su protección es la acción de tutela con la finalidad de que se deje sin efecto dichas decisiones.

IX. CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO

Como se observa de lo expuesto en precedencia esta Unidad CONCLUYE que:

1. La presente acción constitucional es procedente por cuanto lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa sobre la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP, y a su vez pretende proteger el Erario y el Sistema Pensional, del cual deben ser garantes los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.
2. Frente al requisito de subsidiariedad es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión no es menos cierto que ese medio sea el pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se deriva del pago de una prestación pensional sin el cumplimiento de los requisitos legales, situación grave que hace que este caso se enliste en las facultades especiales dadas por la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de las sentencias que buscamos dejar sin efectos por su irregularidad.
3. Con respecto al requisito de inmediatez debe señalarse que este se encuentra superado en razón a que la última sentencia dictada dentro del proceso 11001310501320180054000, en sede de casación, quedó en firme el 15 de julio de 2022, lo que hace que entre esta última fecha y la presentación de la acción no hubieren transcurrido los 6 meses que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.
4. La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso ordinario laboral lo que permite señalar que este requisito también esté superado.
5. Se desconoce la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, toda vez que esta prestación no se reconoce de manera vitalicia sino temporal, esto hasta tanto se acceda a la pensión legal de vejez del ISS, por lo tanto, en este caso como se presentó un traslado de régimen, no es dable mantener los beneficios de la pensión de jubilación a favor del señor **GERARDO YUCUMA ALARCÓN**, ya que de hacerlo se contraviene el ordenamiento jurídico y se convierte la pensión de jubilación, que tiene carácter temporal, en una prestación vitalicia a cargo del empleador, esto debido a que al tener reconocida un pensión a cargo de COLFONDOS -pensión que no es posible compartir-, resulta imposible jurídicamente, por la incompatibilidad entre regímenes, que le sea reconocida otra por parte de Colpensiones, en consecuencia, nunca se podrá materializar la figura de la compatibilidad, imponiéndose así una carga desproporcionada a la UGPP de pagar la totalidad de la pensión de forma vitalicia a pesar que la Caja Agraria realizó todas las cotizaciones al ISS, con el fin de que a futuro el ISS asumiera la totalidad de la obligación pensional o, de ser el caso, la Caja Agraria (Hoy UGPP) sólo tuviera que asumir el excedente o diferencia pensional, mas no la totalidad de la prestación.

X. MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a la gravedad de la situación que se ponen de presente ante su Despacho solicitamos se SUSPENDA la ejecución de las sentencias del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022 dictadas por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; TRIBUNAL



SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, respectivamente, mientras se resuelve esta acción tutelar, con la finalidad de evitar pagar una mesada pensional, así como las sumas de dinero que por vía judicial se ordenó a favor del causante, quien no tiene derecho a ello.

Se advierte que en este caso con la medida provisional que se solicita no ocasionará ningún perjuicio al causante en razón a que Colfondos le seguirá pagando la pensión de vejez.

XI. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del Erario, es pertinente solicitar:

PRINCIPALES

PRIMERO. Sean AMPARADOS los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, al ordenar a la UGPP reconocer y pagar la pensión de jubilación a favor del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN quien ya es beneficiario una pensión de vejez reconocida por Colfondos.

SEGUNDO. Consecuentemente DEJAR sin efectos las decisiones judiciales 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022 dictadas por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001310501320180054000, en razón a la evidente vía de hecho demostrada en el presente escrito.

TERCERO. ORDENAR a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, dictar nueva sentencia ajustada a derecho y en la cual se tenga en consideración que el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN ya tiene una pensión de vejez reconocida por Colfondos, y por lo tanto no es procedente el reconocimiento de una pensión de jubilación ya que de ella se deriva la incompatibilidad pensional, siendo procedente que se niegue el reconocimiento pensional.

SUBSIDIARIAS

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón por no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

PRIMERO. Sean amparados TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se SUSPENDA de manera transitoria las decisiones judiciales del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022 dictadas por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.



XII. PRUEBAS

1. Copia de la Resolución 681 del 29 de julio de 2020
2. Copia de la Resolución No 018 del 12 de enero de 2021
3. Copia de la sentencia del 3 de abril de 2019 proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
4. Copia de la sentencia del 4 de febrero de 2020 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL
5. Copia de la sentencia del 6 de julio de 2022 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3
6. Certificado de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones
7. Consulta aplicativo bonos pensionales

XIII. JURAMENTO

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

XIV. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Calle 19 N° 68 A -18, de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico - defensajudicial@ugpp.gov.co.

Al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a la dirección electrónica: jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL en las direcciones electrónicas: des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y repartosslaboraltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3 en el correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

A **COLFONDOS** en la calle 67 No. 7 – 94 y al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

A al señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN en la carrera 45 No. 22 – 44 Edificio Versalles Int C Apto 503, barrio Quinta Paredes en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3174341458.

Cordialmente,



JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ
Subdirector de Defensa Judicial Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: Los allí determinados

ELABORÓ: Cristian Niño
REVISÓ: Paola Cruz

Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES
Subserie: ACCIONES DE TUTELA





**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.
(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2º. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2º, del artículo 10º del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza – RUNEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 3º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1º. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2º. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5º. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6º. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7º. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

- 8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.
- 8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

- 9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.
- 9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

**CAPÍTULO V
DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL**

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

- 10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.
- 10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1º del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1º del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13º. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14º. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15º. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16º. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17º. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18º. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19º. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20º. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiero que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imponible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21º. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22º. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23º. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24º. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25º. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26º. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan mérito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27º. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28º. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29º. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020
(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 2º. Ubicar en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional**, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020



FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Brito Sánchez.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ciudad y fecha de expedición certificación:

Bogotá 27-oct.-15

Hoja 1 de 2

13

FORMATO No.1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Número consecutivo

C A - 18206

Certificación de periodos de vinculación laboral para bonos Pensionales y Pensiones.

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	2. NIT: 899.999.028-5	
3. Dirección AVENIDA JIMENEZ NRO 7A-17	4. Ciudad: BOGOTA	Código Dane 11001
	5. Departamento BOGOTA D.C.	Código Dane 11
6. Telefono (1) 2543300	7. Fax (1) 2543300	8. E-mail entidades.liquidadas@minagricultura.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A.	10. NIT 899999047-5					
11. Dirección AVENIDA JIMENEZ No 7A - 17	12. Ciudad: BOGOTA	Código Dane 11001				
	13. Departamento BOGOTA D.C.	Código Dane 11				
14. Sector (Marcar solo uno)	<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional	15. E- MAIL entidades.liquidadas@minagricultura.gov.co				
	<input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital	16. Telefono (1) 254 33 00	18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	Dia 01	Mes 04	Año 1994
	<input type="checkbox"/> Sector Público Municipal	17. Fax: (1) 254 33 00				
	<input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones					

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador YUCUMA ALARCON GERARDO	20. Documento de identidad TI CC X CE NIT 8.294.000	21. Fecha de Nacimiento 11 02 1949
	TI CC X CE NIT	Dia Mes Año
C1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
22. Apellidos y Nombres alternos del trabajador -----	23. Tipo documento alterno TI -----	24. No. Documento alterno CC -----
	CE -----	NIT -----

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION(Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo numero consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3º del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 3º del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26	27 CARGO / OBSERVACIONES	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de dias de interrupcion	
DESDE			HASTA			ENTIDAD EMPLEADORA		DESDE	HASTA	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año
Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año										
01	09	1973	05	04	1990	CAJA AGRARIA	VENDEDOR	04	01	1983	07	01	1983	04	

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTE						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL ?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTE			33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO			34. Periodo a cargo de la entidad que certifica
DESDE			HASTA				Nombre	Nit	Nombre	Nit			No
Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año								
01	09	1973	05	04	1990	Si	SEGURO SOCIAL	8600138161	NACION				

NOTA: CON RELACION A LOS APORTE QUE POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA LA CAJA AGRARIA NO EFECTUÓ SERAN ASUMIDOS POR LA NACION-OPB.MINHACIENDA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ciudad y fecha de expedición certificación:

Bogotá 27-oct.-15

Hoja 2 de 2

**FORMATO No.1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL**

Número consecutivo

C A - 18206

Certificación de periodos de vinculación laboral para bonos Pensionales y Pensiones.

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 de Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9º del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? Sí No → 36. Número de semanas efectivamente laboradas por año: _____

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual hace mención)

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? Si No Indemnización sustitutiva en trámite

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? Si No Pensión en trámite

39. En caso de haber respondido "Sí" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó? 40. Resolución de pensión _____
41. Fecha de Pensión: _____

Vejez Invalidez Muerte Jubilación Sustitución Pension gracia
 Asignación por retiro Jubilación por aportes ISS Retiro por vejez

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? Si → 43. Entidad que lo pensionó _____
No → 44. Nit de la entidad que lo pensionó _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES"

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior y no posee término de caducidad

Olga Lucia Rodriguez Lopez

Funcionario competente para certificar
C.C. 51.947.451 de Bogotá

Profesional Especializado 2028-17

Resolución número 0192 del 30 de junio de 2015

Cargo del funcionario

*Acto administrativo

Advertencia: Esta certificación se elaboró con base en los documentos que reposan en la historia laboral del exfuncionario (a) de la liquidada Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.. Si la posible prestación económica debe ser financiada con bono pensional, la entidad responsable por esta vinculación laboral será la Nación- Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; si la posible prestación económica debe ser financiada con Cuota parte, la entidad responsable por esta vinculación laboral será la Unidad de Gestión de Pensiones Públicas y Parafiscales UGPP. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de bono pensional. Así mismo no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el Derecho a una pensión o a ser beneficiario de un bono pensional.

Revisó:

Ruben Dario Arango Pinzon

Elaboró:

Ruben Dario Arango Pinzon

SOLICITADO
POR mhzhchave 190.121.136.107
FECHA Y
HORA 30/08/2022 03:32:21
ENTIDAD UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAEL

INFORMACIÓN RAI

Tipo de Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento	8294000
Primer Apellido	YUCUMA	Segundo Apellido	ALARCON
Primer Nombre	GERARDO	Segundo Nombre	
Fecha Afiliación a la ultima Afp (DD/MM/AAAA)	29/01/1998	Fecha Traslado Régimen (DD/MM/AAAA)	29/01/1998
AFP	COLFONDOS (10)	Fila	1265163
Entidad SIAFP	CITI COLFONDOS (10)		
Nombre Archivo	ACTMASIVA9020BP.TXT		

**Observaciones****PRESTACIONES RAI**

Tipo de Prestación	VEJEZ	Fecha de Siniestro	
Estado	ACTIVO	Estado Pensional	PRIMER PAGO DE PENSIÓN
Estado Aux. Funerario	AFILIADO SIN AUXILIO FUNERARIO	Origen Reclamación	NORMAL
Fecha Aprobación		Causa Rechazo	SIN INFORMACIÓN DE BENEFICIOS PENSIONALES

Observaciones**BENEFICIARIOS CON SOLUCIÓN DE MULTIVINCULACIÓN**

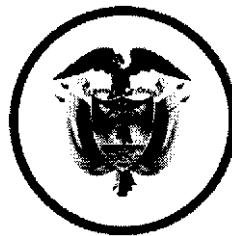
Administradora		Método	DECRETO 3800/03
----------------	--	--------	-----------------

Responsable

Aplicado

Observaciones

FECHA INSERCIÓN	USUARIO INSERCIÓN	FECHA MODIFICACIÓN	USUARIO MODIFICACIÓN
30/11/2006 10:48:55	PROCESO DE CARGUE	14/09/2019 08:28:21	PROCESO DE CARGUE



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

SL2315-2022
Radicación n.º 88773
Acta 24

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 4 de febrero de 2020, en el proceso que promovió **GERARDO YUCUMA ALARCÓN** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Gerardo Yucuma Alarcón llamó a juicio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP, para que le fuera reconocida una pensión de jubilación convencional «*por riesgos de salud*», a partir del 5 de abril de 1990, «*en cuantía*

del 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicios. Pidió las mesadas «con los respectivos ajustes legales», las de junio y diciembre de cada año, debidamente indexadas y las costas del proceso (fls. 3-14).

En respaldo de sus aspiraciones, relató que nació el 11 de febrero de 1949; que laboró como trabajador oficial para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en el cargo de vendedor grado 04, en la oficina de Tesalia -Huila-, desde el 1 de septiembre de 1973 hasta el 5 de abril de 1990 y que su último salario fue de \$144.803.

Informó haber desempeñado funciones en los almacenes de provisión agrícola como: *i)* bodeguero del 1 de septiembre de 1973 al 15 de julio de 1974; *ii)* auxiliar de almacén del 16 de julio al 15 de octubre de 1974; *iii)* almacenista del 16 de octubre de 1974 al 23 de agosto de 1977; *iv)* vendedor del 24 de agosto de 1977 al 5 de abril de 1990, para un total de 16 años, 7 meses y 5 días.

Aseveró haber estado expuesto a sustancias peligrosas para su salud, como herbicidas, insecticidas y fungicidas, entre otros, Lorsban 2.5 D.P., Lorsban 50 W, Lorsban 4E, Tordon 101 S.L., Basudin 500 EC, Gramoxone SL y Anikik 4 EC.

Relató que fue afiliado a Sintracreditario, de suerte que la prestación debe ser liquidada en los términos del parágrafo 3 del artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1991; que el reconocimiento impetrado el 10

de diciembre de 2015, fue negado por Resolución 008812 de 26 de febrero de 2016.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, falta de causa, pago, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, «*falta de causa y título*» para pedir y vencimiento del plazo para reclamar. Aceptó el último cargo y las funciones desempeñadas por el actor en los almacenes de provisión agrícola, el salario, la condición de trabajador oficial, la solicitud presentada y la respuesta emitida por la entidad (fls. 124-129).

En su defensa, esgrimió que el promotor del juicio no acreditó las exigencias del artículo 43 del texto convencional, toda vez que para acceder al derecho se requería que, en cumplimiento de sus funciones, el trabajador estuviera en contacto con sustancias peligrosas para la salud; que para ello, «*se requiere de una previa calificación por parte del Ministerio de Trabajo, la cual debe ser individual, esto es, para cada caso en particular y no de manera colectiva o general*».

Arguyó que si bien, el demandante fungió como vendedor, ello no es indicativo de que estuvo en contacto con compuestos químicos peligrosos o dañinos. Además, dijo, la entidad cumplió a cabalidad las normas de higiene y seguridad industrial.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 3 de abril de 2019, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., condenó a la demandada a pagar la pensión reclamada, desde el 6 de abril de 1990, en cuantía igual a \$108.028.50, a razón de 14 mesadas anuales, indexada al momento del pago. Declaró prescritas las mesadas exigibles antes del 10 de diciembre de 2012 y no probadas las demás excepciones propuestas. Impuso costas a la demandada.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, mediante el fallo gravado, el Tribunal confirmó el del *a quo*. No impuso costas (fl. 174 Cd).

En lo que estrictamente interesa al recurso, observó que a folios 94 a 119 reposaba la convención colectiva de trabajo, celebrada entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y Sintracreditario, vigente entre 1990 y 1991. Transcribió el artículo 43, regulatorio de la pensión de jubilación por riesgo de salud.

Memoró que según concepto del Ministerio del Trabajo (fl. 38), los trabajadores que ejercieran funciones de almacenista, vendedor, bodeguero, obrero, empacador, celador, conductor y jefe de bodegas, estaban abocados al contacto con productos peligrosos para la salud.

Aseveró que Gerardo Yucuma Alarcón (fl. 21) fungió como bodeguero, auxiliar de almacén, almacenista y vendedor entre el 7 de septiembre de 1973 y el 5 de abril de 1990; esto es, durante 16 años, 7 meses y 5 días. Que el único cargo en que no estuvo en contacto con sustancias peligrosas fue el de auxiliar de almacén. Coligió, entonces, que manipuló químicos que amenazaban su integridad por más de 15 años, por manera que era beneficiario del artículo 43 convencional.

Acotó que, contrario a lo expuesto por la enjuiciada, no era necesaria una calificación individual para el accionante, toda vez que existe un concepto previo del Ministerio del Trabajo, relacionado con la «*calificación de actividades consideradas de alto riesgo para la salud de los trabajadores con ocasión al contacto permanente con sustancias tóxicas y nocivas para su salud*». Agregó que los testigos Alberto Ardila Cabrera, Germán Augusto Nieto Ardila y Maribel Valdez Céspedes, al unísono, manifestaron que el actor trabajó en el área de producción agrícola, permanentemente bajo la influencia de sustancias dañinas en los abonos, fungicidas y herbicidas.

Concluyó que la prestación debía reconocerse desde 6 de abril de 1990, día siguiente a la desvinculación del actor, toda vez que la norma convencional dispone que el derecho se concede a cualquier edad. Que como el artículo 43 del instrumento colectivo no «*dice nada sobre el monto y la forma de calcular la prestación*», era necesario remitirse a la

cláusula 42, en la que se enlistan los factores salariales a tener en cuenta y la tasa de reemplazo. Explicó que:

Dichos factores, corresponden en este caso y conforme al certificado visible a folio 22, al salario básico, prima de antigüedad, prima técnica y en cuanto a los factores variables, el salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, y dominicales o feriados, viáticos sobreremuneración, del promedio de dichos factores devengados en el último año de servicio se aplica el 75 % para obtener la mesada pensional.

Sostuvo que efectuadas las operaciones aritméticas, obtenía el mismo resultado que el juzgador de la instancia inicial. Finalmente, detectó prescritas las mesadas causadas antes del 10 de diciembre de 2012, toda vez que la reclamación administrativa, la elevó el demandante ese mismo día y mes de 2015.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte. Se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte case parcialmente el fallo gravado, en lo «*relacionado con la liquidación de la primera mesada pensional*», para que, en sede de instancia, revoque parcialmente el del *a quo* y, en su lugar, efectué «*el cálculo*

de la prestación computando los valores efectivamente devengados mes a mes en el último año de servicios».

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, oportunamente replicado.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa violación indirecta, por aplicación indebida, de los artículos 5 del Decreto 3135 de 1968; 1, 2, 3, 6 y 7 del Decreto 1848 de 1969, 1, 3, 5 y 44 del Decreto 1045 de 1978; 467, 468, 470 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo, 27 y 28 del Código Civil, en concordancia con el 164, 165, 167 y 176 del Código General del Proceso.

Enlista los siguientes errores de hecho:

1. Dar por demostrado, sin estarlo, que el promedio de la asignación básica devengada por el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN en el último año de servicios y que sirve de base para la liquidación de la pensión convencional, como parte del PRIMER FACTOR FIJO conforme al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990- 1992, suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria SINTRACREDITARIO, corresponde a \$84.479.
2. No dar por demostrado, estándolo, que el promedio de la asignación básica devengada por el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN en el último año de servicios y que sirve de base para la liquidación de la pensión convencional, como parte del PRIMER FACTOR FIJO conforme al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1992, suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria SINTRACREDITARIO, corresponde a \$68.125,79.
3. Dar por demostrado, sin estarlo, que el promedio de la prima de antigüedad devengada por el señor GERARDO YUCUMA

ALARCÓN en el último año de servicios y que sirve de base para la liquidación de la pensión convencional, como parte del PRIMER FACTOR FIJO conforme al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1992, suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria SINTRACREDITARIO, corresponde a \$22.810.

4. No dar por demostrado, estándoselo, que el promedio de la prima de antigüedad devengada por el señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN en el último año de servicios y que sirve de base para la liquidación de la pensión convencional, como parte del PRIMER FACTOR FIJO conforme al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1992, suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria SINTRACREDITARIO, corresponde a \$18.123,17.
5. Dar por demostrado, sin estarlo, que el valor del ingreso base de liquidación, obtenido con la sumatoria del primer factor (asignación básica y la prima de antigüedad), y el segundo factor (Salario y primas semestrales, habituales o permanentes), conforme al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1992, suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria SINTRACREDITARIO, en el último año de servicios correspondía a la suma de \$144.038.
6. No dar por demostrado, estándoselo que el valor del ingreso base de liquidación, obtenido con la sumatoria del PRIMER FACTOR fijo (asignación básica y la prima de antigüedad), y el SEGUNDO FACTOR (Salario y primas semestrales, habituales o permanentes), conforme al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1992, suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria SINTRACREDITARIO, en el último año de servicios correspondía a la suma de \$122.997,21.
7. Dar por demostrado, sin estarlo, que el valor de la primera mesada de la pensión de jubilación convencional del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN, conforme al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1992, suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria SINTRACREDITARIO corresponde a la suma de \$108.028,50.
8. No dar por demostrado, estándoselo, que el valor de la primera mesada de la pensión de jubilación convencional del señor GERARDO YUCUMA ALARCÓN conforme al artículo 42 de la

Convención Colectiva de Trabajo 1990-1992, suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria SINTRACREDITARIO, corresponde a la suma de \$92.248.

Como elementos probatorios erróneamente valorados, denuncia, la convención colectiva de trabajo 1990-1992 (fls. 101-151) y la certificación del Grupo Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural del 27 de octubre de 2015 (fl. 23-25). Como prueba no apreciada, acusa el certificado de salarios mes a mes.

Memora que a «*efectos de obtener el IBL de la pensión otorgada*», el *ad quem* aplicó los factores certificados por la dependencia recién mencionada (fl. 22), de donde dedujo que el promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio fue de \$144.038, correspondiente a los factores que integraban la base de liquidación, tales como la asignación básica por \$84.479, la prima de antigüedad por \$22.810 y los factores variables de \$440.991

Explica que al verificar la liquidación, se encuentra que el *ad quem* no tuvo en cuenta el certificado de los salarios mes a mes (fls.48-50), «*efectivamente pagados en el último año de servicios, y que ciertamente integraban el primer factor*». Por ello, dice, del análisis del documento, resulta evidente que en el último año de servicios, Yucuma Alarcón «*tuvo variación en el pago de los salarios*».

Expone que de conformidad con la cláusula 42, parágrafo 3 del texto convencional, que copia, era

pertinente que se tuviera en cuenta un factor fijo integrado con la «asignación básica, la prima de antigüedad o la técnica (...), y un segundo factor que (...) estaba compuesto por el salario en especie y primas semestrales, habituales o permanentes, al no devengar más factores variables».

Reitera que conforme lo anterior, teniendo en cuenta los valores realmente percibidos por el trabajador mes a mes y «promediando su valor en el último año de servicios (fracción de año 1989 y 1990)», se obtiene un valor inferior de la primera mesada pensional del demandante.

Destaca que el salario promedio del promotor del juicio fue de \$122.997.21, de suerte que al aplicar el 75%, se obtiene una primera mesada de \$92.248, que genera una diferencia de \$15.781 con relación a la obtenida por los juzgadores de instancia, de \$108.028.50.

Para finalizar, expresa:

De lo anterior se concluye, que es evidente que el proveído recurrido incurrió en los errores de hecho que se le endilgan, al dar por demostrado, sin estarlo, que:

1. Por concepto de **ASIGNACIÓN BÁSICA**, el promedio de lo devengado en el último año de servicios por el señor GUSTAVO YUCUMA ALARCÓN era la suma de \$84.479, cuando estaba probado que por tal concepto el promedio de lo devengado en el último año correspondía a **\$68.124,79**, teniendo en cuenta los valores certificados en la prueba no apreciada por el Tribunal.
2. Por concepto de **PRIMA DE ANTIGUEDAD**, el promedio de lo devengado en el último año de servicios por el señor GUSTAVO YUCUMA ALARCON era la suma de **\$22.810**, cuando estaba probado que por tal concepto el promedio de lo devengado en el último año correspondía a **\$18.123,17**,

teniendo en cuenta los valores certificados en la prueba no apreciada por el Tribunal.

VII. RÉPLICA

El demandante asevera que el fallo confutado se ciñó al artículo 42 de la convención colectiva y al reiterado criterio jurisprudencial que en casos análogos tiene esta Corporación.

Sostiene que para liquidar la prestación, se tuvieron en cuenta los certificados emanados del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural allegados al plenario, por lo que *«no se le puede enrostrar al sentenciador de segunda instancia, las imputaciones hechas en el respectivo cargo, y por ende está llamado al fracaso»*.

VIII. CONSIDERACIONES

Pese a la senda de ataque seleccionada, no está en discusión que luego de haber laborado al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A. del 1 de septiembre de 1973 al 5 de abril de 1990, Gerardo Yucuma Alarcón tiene derecho a la pensión de jubilación por riesgos de salud, según los términos del artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1991, suscrita entre su empleadora y Sintracreditario, que debe liquidarse conforme la cláusula 42 del mentado instrumento colectivo.

El Tribunal calculó la pensión, teniendo en cuenta la

certificación obrante a folio 22 del expediente, la cual exhibe el salario básico devengado por el demandante, así como las primas de antigüedad y técnica. En punto a los factores variables, colacionó el valor del salario en especie, el auxilio de transporte, el incentivo de localización, los gastos de representación, las primas semestrales, habituales o permanentes, horas extras, dominicales o festivos y viáticos sobre la remuneración.

Aseguró que al promedio de los factores percibidos por el actor en su ultimo año de servicio, debía aplicarse el 75 %, para calcular la mesada. Realizadas las operaciones matemáticas pertinentes, encontró que la primera mesada era de \$108.027.50.

La censura acusa preterición de la certificación que reposa a folios 44 a 50 del expediente administrativo (fl. 129 Cd), que ilustra sobre los valores percibidos mes a mes por el ex trabajador. Explica que de haberse tenido en cuenta los datos de la documental, se hallaría que la primera mesada del promotor del juicio era de \$92.248, que no de \$108.028.50, como lo infirió el juzgador de alzada.

La Sala debe ocuparse de elucidar si el juzgador de alzada consideró equivocadamente, que el valor inicial de la pensión del actor era de \$108.028.50, con base en la inclusión de los factores salariales reportados por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la certificación del 15 de marzo de 2017. Por ello, es

menester auscultar los medios de convicción denunciados, con el fin de verificar si incurrió en los desaciertos fácticos endilgados.

La Convención Colectiva de Trabajo (1990 -1991) en el parágrafo 3 del artículo 42, preceptúa que la pensión se liquidará así (fls. 94-119):

Primer Factor- Fijo. Último sueldo básico, más primas de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengando.

Segundo Factor – Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante (...) (180) días o más y el valor de la sobre-remuneración en el caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengados durante el último año.

La certificación expedida el 15 de marzo de 2017, por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., CA-07924 (fl. 22), enseña que Yucuma Alarcón laboró para la entidad del 1 de septiembre de 1973 al 5 de abril de 1990 y que su último cargo fue el de vendedor grado 4, en el que devengó:

Concepto	Valor
Sueldo básico	\$84.479
Prima de antigüedad	\$22.810
Prima Jun/ 1989	\$58.448
Prima Dic/ 1989	\$166.338
Prima Jun/ 1990	\$84.938
Prima Escolar 1990	\$41.585
Prima Vacaciones	\$89.682

Así mismo, especificó:

Suma Factores Variables	\$440.991
Promedio	\$36.749
Factor Fijo	\$107.289
Total Periodo	\$144.038

A folio 129, reposa disco compacto que contiene el expediente administrativo del accionante. Se vislumbra el certificado de salarios mes a mes CA-18206, expedido el 27 de octubre de 2015. La documental revela los salarios devengados mensualmente por el ex trabajador desde septiembre de 1973 hasta su desvinculación de la entidad.

De esta suerte, el valor de la primera mesada obtenida por el Tribunal, de \$108.028.50, se exhibe acorde a los factores salariales certificados por la propia empleadora en la misiva del 15 de marzo de 2017 (fl. 22). Dicho documento, no fue tachado, ni redargüido por la enjuiciada.

Se impone memorar que, conforme a la ley procesal y a reiterada jurisprudencia de esta Sala, la prosperidad de un ataque por la senda de los hechos está supeditada a la demostración de un error de hecho evidente, protuberante y manifiesto, por manera que no se trata de una desavenencia cualquiera, sino de un desafuero que realmente incida y comporte el desvío del sentido de la decisión en dirección opuesta a la que se hubiere adoptado de no presentarse el yerro (CSJ SL3583-2020).

Esta Sala de la Corte, inveteradamente ha resaltado el respeto por la libertad e independencia de la labor de juzgamiento en las instancias, como lo imponen los artículos 228 de la Constitución Política y 61 del Código Procesal del Trabajo. Por tanto, solamente cuando la decisión del fallador plural se exhiba irracional y desafiante del sentido común y de las reglas de la sana crítica, podrá la Corte modificar el desacuerdo, en perspectiva de lograr el imperio del orden jurídico y remediar el perjuicio causado a la censura (CSJ SL3596-2020).

En el caso bajo examen, el *ad quem* estaba legitimado para darle preponderancia a la certificación del 15 de marzo de 2017 (fl. 22), sobre la de 27 de octubre de 2015, contenida en el Cd que reposa a folio 129. Tal elección, por si sola, no configura error de hecho manifiesto. En sentencia CSJ SL4141-2019, se expresó:

De todos modos, lo que hizo el *ad quem* fue darle mayor preponderancia a la apreciación conjunta de los demás medios de convicción, en especial, a la prueba testimonial, libertad de valoración que de ninguna manera puede tornarse arbitraria, pues si bien el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le impone a los juzgadores de instancia la obligación de analizar todas las pruebas allegadas en tiempo, también lo es que están facultados para darle preferencia a aquellas que le brinden una mayor convicción, sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad sustantiam actus*, evento en el cual «no se podrá admitir su prueba por otro medio» situación que no acontece en este asunto.

En este punto cabe recordar que conforme al artículo 61 *ibidem*, los jueces de instancia gozan de la facultad de analizar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en las pruebas que más los induzcan a hallar la

verdad, salvo que, como se dijo, sus apreciaciones se alejen de la lógica de lo razonable o atenten marcadamente contra la evidencia, la Corte no puede invadir y contraponer su propio criterio valorativo al de los juzgadores, pues de hacerlo, incurría en una violación al ámbito de libertad de apreciación que el orden jurídico les otorga.(Subrayas fuera de texto).

Recientemente, en providencia CSJ SL1578-2022, reiteró:

Importa a la Corte recordar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 ibidem les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad sustantiam actus*, pues en tal caso «*no se podrá admitir su prueba por otro medio*», tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden, la Sala concluye que el pronunciamiento que puso fin a la segunda instancia, fue razonable y meridianamente ceñido a lo que los medios de prueba recaudados develan como verdad. Por tal virtud, no le es imputable transgresión del margen de libertad que, en materia de valoración probatoria, concede el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo. En consecuencia, la acusación no prospera.

Costas en el recurso extraordinario, a cargo de la recurrente. Como agencias en derecho, se fijan \$9.400.000 que serán incluidos en la liquidación que haga el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso que promovió **GERARDO YUCUMA ALARCÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.**

Costas como se dijo.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO
(Ausencia justificada)



JORGE PRADA SÁNCHEZ

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Número Proceso Ordinario Laboral: 11001310501320180054000
Ciudad: BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)



Fecha inicio Audiencia: 03:00 AM del 3 de Abril de 2019
Fecha final Audiencia: 03:41 AM del 3 de Abril de 2019

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:

Solicitud: Audiencia art.77 y 80

Solicitud: Conciliación

Solicitud: Decisión de Excepciones

Solicitud: Saneamiento

Solicitud: Fijación de Litigio

Solicitud: Decreto de Pruebas

Solicitud: Practica de Pruebas

Solicitud: Alegatos

Solicitud: Audiencia de Juzgamiento

Control de Asistencia:

JUEZ: DIEGO ALEJANDRO CAVIEDES CASTRO

APODERADA DEL DEMANDANTE: EDNA LORENA ROMERO PORTELA

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

SE RECONOCE PERSONERÍA A LA DRA. EDNA LORENA ROMERO PORTELA, COMO APoderada Sustituta de la Parte Demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

CONCILIACIÓN: TENIENDO EN CUENTA QUE LA PARTE DEMANDADA NO SE HIZO PRESENTE Y ESTAMOS FREnte A UN PUNTO DE DERECHO, SE DECLARA FRACASADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: TENIENDO EN CUENTA QUE NO FUERON FORMULADAS, SE ORDENA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA.

SANEAMIENTO: NO EXISTE CAUSAL DE NULIDAD QUE INVALIDE LO ACTUADO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: EL PRESENTE LITIGIO VERSA EN DETERMINAR SI EL DEMANDANTE TIENE DERECHO A LA PENSIÓN CONVENCIONAL DE JUBILACIÓN POR RIESGO DE SALUD A PARTIR DEL 05/04/1990 DE CONFORMIDAD CON EL ART. 43 CONVENCIONAL, Y DETERMINAR SI TIENE DERECHO A LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE Y LA INDEXACIÓN.

DECRETO DE PRUEBAS: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA.
- TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES MARIBEL VALDES CESPEDES, GERMAN PRECIADO, GERMAN AUGUSTO NIETO ARDILA Y ALBERTO ARDILA CABRERA.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA UGPP:

- DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
- OFICIOS, NO SE ACcede POR CUANTO YA OBRA LA DOCUMENTAL PRETENDIDA EN EL EXPEDIENTE.

LA APODERADE EL DEMANDANTE MANIFIESTA QUE DESISTE DEL TESTIMONIO DEL SEÑOR GERMAN PRECIADO, DECRETADO A SU FAVOR.

SE RECEPCIONAN LOS TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES MARIBEL VALDES CESPEDES, GERMAN AUGUSTO NIETO ARDILA Y ALBERTO ARDILA CABRERA, DECRETADOS A FAVOR DEL DEMANDANTE.

NO HABIENDO PRUEBAS PENDIENTES POR PRACTICAR, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO Y SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS APODERADOS DE LAS PARTES, A FIN DE QUE FORMULEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, A PAGAR AL DEMANDANTE **GERARDO YACUMA ALARCON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL POR RIESGOS DE SALUD, A PARTIR DEL 6 DE ABRIL DE 1990 EN CUANTÍA DE \$108.028,50, MESADA QUE DEBERÁ SER SUJETA A REAJUSTES ANUALES; PRESTACIÓN DE DEBERÁ SER PAGADA EN 14 MESADAS Y QUE DEBERÁ RECONOCERSE DEBIDAMENTE INDEXADA AL MOMENTO DE SU PAGO EFECTIVO.**

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS CON ANTERIORIDAD AL 10 DE DICIEMBRE DE 2012. LAS DEMÁS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA SE DECLARARÁN NO PROBADAS.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

COMO QUIERA QUE LAS PARTES NO INTERPONEN RECURSO ALGUNO, EL JUZGADO ORDENA SE SURTA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR CONFORME LO ORDENA EL ART. 69 C.P.T. Y S.S. POR SER UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA NACIÓN. REMITASE

NOTIFICADO EN ESTRADOS

EL JUEZ

DIEGO ALEJANDRO CAVIEDES CASTRO

APODERADOS

EDNA LORENA ROMERO PORTELA
Apoderado del Demandante

SECRETARIO AD-HOC

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA

CLIENTE	UGPP - Subdirección De Defensa Judicial Pensional - Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial Por Pasiva.
SERVICIO	Transcripciones Audio Pregrabado
DURACION	00:39:41
NUMERO DE PAGINAS	13 páginas
CIUDAD	Bogotá
NOMBRE DEL CAUSANTE	Gerardo Yucuma Alarcón
IDENTIFICACIÓN DEL CAUSANTE	8294000
DESPECHO JUDICIAL	Juzgado 13 Laboral del Circuito
RADICADO PROCESO	110013105013201800540
RADICADO PROCESO – AUDIO	201800540
FECHA	03/04/2019
TRANSCRIPTOR	Yuranny Guzman
REVISION	Indira Arias Reyes
FECHA DE TRANSCRIPCION	06/04/2020
NOMBRE DEL ARCHIVO	8294000_UGPP_final
IDENTIFICACION DE HABLANTES	APO.DTE: EDNA LORENA ROMERO PORTELA – 1110539355 TESTIGO 1: ALBERTO ARDILA CABRERA TESTIGO 2: GERMÁN AUGUSTO NIETO ARDILA – 19254263 TESTIGO 3: MARIBEL VALDEZ CÉSPEDES
MARCACION DE TIEMPOS	FRASES ININTELIGIBLES: [AUDIO INAUDIBLE] [00:21:54] ETAPAS PROCESALES: [PRIMERA INSTANCIA] [00:00:01] [CONCILIACIÓN] [00:02:06] [DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS] [00:02:32] [SANEAMIENTO DEL PROCESO] [00:02:43] [FIJACIÓN DEL LITIGIO] [00:03:00] [DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS] [00:03:42] [ALEGATOS DE CONCLUSIÓN] [00:21:13] [CONSIDERACIONES] [00:25:11] [RESUELVE] [00:38:09]

[PRIMERA INSTANCIA]
[00:00:01]

[JUEZ] Buenas tardes, hoy tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) siendo las 3 de la tarde, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá se constituye en audiencia pública dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 1100131050132018005400 que adelanta el señor GERARDO YUCUMA ALARCON contra la UGPP.

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en su totalidad en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial de conformidad con lo normado en el Artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

enseguida se otorga el uso de la palabra a los presentes para que manifiesten nombre completo, identificación, domicilio y calidad que ostentan en el proceso, parte actora.

[APODERADO_DEMANDANTE] Su señoría buenas tardes y a los presentes en la audiencia, mi nombre EDNA LORENA ROMERO PORTELA, identificada con cédula de ciudadanía número 1110539355 de Ibagué y tarjeta profesional número 262077, mi dirección para efecto de notificaciones será en la calle 12b número 6-82 oficina 404 edificio Fenalco en la ciudad de Bogotá y teléfono celular 3105178986, en esta audiencia actuó como apoderada en sustitución de la doctora Teresita Tangarife y para tal efecto su señoría, con todo respeto solicito me sea reconocida personería adjetiva para actuar en el proceso de referencia, muchas gracias.

[JUEZ] Muchas gracias a usted doctora, teniendo en cuenta su manifestación se le reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora Edna Lorena Romero Pórtela identificada con cedula de ciudadania 1110539355 de Ibagué y tarjeta profesional 262077 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución que allega a la presente audiencia, en los términos y para los efectos que allí se establecen, bien, igualmente pues se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada.

[CONCILIACIÓN]
[00:02:06]

[JUEZ] Así las cosas, damos inicio a la audiencia que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual damos inicio a la etapa de conciliación.

Al respecto y como quiera que estamos frente a un punto derecho y pues es un tema que tiene que ver con Seguridad Social, se considera por expresa prohibición constitucional y legal que está proscrita la conciliación, en ese orden de ideas se declara fracasada la misma, las partes quedan notificadas en estrados.

[DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS]
[00:02:32]

[JUEZ] Respecto a las excepciones previas, revisada la contestación de la demanda se constata que no se propusieron, motivo por el cual se considera surtida esta etapa procesal, las partes quedan notificadas en estrados.

[SANEAMIENTO DEL PROCESO]
[00:02:43]

[JUEZ] Frente al saneamiento del litigio, revisado al plenario considera el despacho que no hay irregularidad alguna que conlleve a nulidad o a emitir alguna sentencia inhibitoria, por tanto no se considera que haya lugar a tomar alguna clase de medidas de saneamiento, las partes quedan notificadas en estrados.

[FIJACIÓN DEL LITIGIO]
[00:03:00]

[JUEZ] Fijación del litigio, al respecto tenemos que la UGPP aceptó los hechos 3 a 5, 19, 22 y 23, así las cosas, el litigio versará en determinar si al demandante, si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión convencional de jubilación por riesgo de salud a partir del 5 de abril de 1990, de conformidad con el Artículo 43 convencional e igualmente pues si tiene derecho a mesadas adicionales de junio y diciembre e indexación, las partes quedan notificadas en estrados de la presente fijación del litigio y se le da el uso de la palabra la apoderada de la parte actora para que manifieste si está conforme con el mismo.

[APODERADO_DEMANDANTE] De acuerdo con la fijación en litigio su señoría.

[DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS]
[00:03:42]

[JUEZ] Bien, así las cosas, entonces procedemos al decreto de pruebas, al respecto tenemos que la parte actora solicita que se tengan como pruebas las documentales aportadas con su demanda, las cuales se decretan, igualmente solicita los testimonios de Alberto Ardila Cabrera, Germán Nieto Ardila, Maribel Valdez Céspedes y Germán Preciado, doctora los testigos, usted insiste en la práctica de todos estos testigos, de los cuatro testigos.

[APODERADO DEMANDANTE] Su señoría, en el momento procesal pertinente desistió del testigo, del señor Germán Preciado, puesto que la asistencia el día de hoy en la audiencia le fue imposible y en este despacho se encuentra el señor Alberto Ardila Cabrera, Germán Nieto Ardila y Maribel Valdez Céspedes.

[JUEZ] Bueno, doctora dentro del objeto de la prueba ustedes señalan que es con las siguientes finalidades, esto es, ya le comento, para que se determine el tiempo durante el cual laboró como empleado pues el demandante a la provisión agrícola de la Caja Crédito Agrario, Industrial y Minero, para que se determinen las funciones que desempeñaba, el horario en que desarrollaba sus funciones, los productos que se vendían en las zonas o almacenes de provisión agrícola de la entonces Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y si el actor tenía o no contacto con productos que se vendían en los almacenes de producción agrícola.

Entonces de esta manera vamos a decretar esos tres testimonios, es decir, el del señor Alberto Ardila Cabrera, Germán Nieto Ardila, Maribel Valdez Céspedes, pero una vez doctora, digamos se le hace la advertencia que únicamente es con la finalidad de los últimos dos puntos, es decir, frente a los productos que se vendían, se vendían en las zonas o almacenes de provisión agrícola y si el actor tenía o no contacto con los productos que allí se vendían, el resto ya con la prueba documental que existe basta para tomar alguna clase de decisión.

En cuanto a las pruebas, se decretan las pruebas, frente a las pruebas solicitadas por la demandada UGPP, se decretan las documentales relacionadas con su contestación de demanda y frente a los oficios, como quiera que lo que se requiere es el expediente administrativo y el mismo ya obra a folio 154, pues no es necesario librar oficio alguno, no obstante, téngase como prueba el expediente administrativo que obra a folio 154, bien, así las cosas, entonces se notifica en estrados a las partes del presente decreto de pruebas y damos inicio a la audiencia de que trata el Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual entonces procederemos a la práctica de pruebas y se llama por favor a los señores Alberto, Germán y Maribel para que por favor pasen al frente.

[JUEZ] Buenas tardes, señor Alberto Ardila Cabrera.

[TESTIGO 1] Si señora.

[JUEZ] Señor Germán Augusto Nieto Ardila.

[TESTIGO 2] Si señora.

[JUEZ] Y señor Maribel Valdez, señora Maribel Valdez Céspedes, juran ustedes no faltar a la verdad en la declaración que van a rendir a sabiendas que incurrirán en prisión de 6 a 12 años, por favor manifestó, la manifestación a este microfonos por favor.

[TESTIGO 1] Si juro.

[TESTIGO 2] Si juro.

[JUEZ] Por favor, lo vuelves a hacer, primero tú.

[TESTIGO 3] Sí juro.

[JUEZ] Bien, así las cosas nos quedamos con el señor Alberto, el señor German y la señora Maribel por favor, nos esperan cerca al ascensor, señor Alberto, por favor recuérdenos.

[TESTIGO 1] Hay que mantener el botón oprimido.

[JUEZ] Déjelo así, señor Alberto, por favor recuérdenos sus nombres y apellidos completos.

[TESTIGO 1] Me puede hablar un poquito duro que es que tengo dificultad, tengo.

[JUEZ] Okey, sí señor.

[TESTIGO 1] Tengo audífonos, no escucho casi ya el ruido.

[JUEZ] Claro, con gusto no hay ningún problema, recuérdenos sus nombres y apellidos completos.

[TESTIGO 1] Alberto Ardila Cabrera.

[JUEZ] ¿Qué edad tiene usted?

[TESTIGO 1] 60 años.

[JUEZ] ¿Dónde se encuentra domiciliado?

[TESTIGO 1] En la carrera 31 número 54-28 sur del barrio San Vicente Ferrer, localidad sexta está Tunjuelito.

[JUEZ] Acérquese más al micrófono, que profesión tiene usted.

[TESTIGO 1] Pensionado.

[JUEZ] ¿Usted estudió alguna carrera?

[TESTIGO 1] No, únicamente bachillerato.

[JUEZ] Okey, cuénteme qué relación tiene usted con el señor Gerardo Yucuma.

[TESTIGO 1] Lo conozco desde el año 1976 como compañero de la Caja de crédito Agrario de la cual fuimos empleados.

[JUEZ] ¿Y hasta cuando usted trabajó allá?

[TESTIGO 1] Yo trabajé 22 años.

[JUEZ] Por favor puede ser más preciso, usted me dice que conoce el demandante desde 1976, cierto.

[TESTIGO 1] Sí, yo lo conozco desde 1976 porque él entro a laborar en el 73, yo entre a trabajar en la Caja Agraria en el 76.

[JUEZ] Usted ingresó en el 76.

[TESTIGO 1] Ajá.

[JUEZ] Okey, hasta cuándo laboro.

[TESTIGO 1] ¿Cómo?

[JUEZ] ¿Hasta cuándo laboró?

[TESTIGO 1] Hasta el 26 de junio del 99 que fuimos despedidos.

[JUEZ] ¿Conoce las razones por las cuales va a rendir declaración?

[TESTIGO 1] Sí, cómo no.

[JUEZ] Por favor, las informa.

[TESTIGO 1] Por el derecho de una pensión a un ajuste pensional que debe tener él, porque pues él laboró en el área de provisión agrícola donde se manipulan fungicidas, insecticidas, maquinaria agrícola, abonos, etcétera, entonces ellos tenían derecho a una pensión diferente a los que no trabajamos en esas áreas por la manipulación de químicos y fungicidas y dentro de eso pues abonos, implementos agrícolas.

[JUEZ] Okey, muchas gracias, ¿cuénteme qué cargo tenía usted allá en la caja de crédito agrario?

[00:10:02]

[TESTIGO 1] Cómo analista de convenios en el piso 26 del edificio de Avianca y fuimos despedidos el 26 de junio de 1999.

[JUEZ] Doctora por favor sus preguntas.

[APODERADO_DEMANDANTE] Señor Alberto, podría usted ser más específico en determinar qué productos manejaban al momento de manipular los insecticidas, fungicidas, herbicidas que acaba de mencionar.

[TESTIGO 1] Si, es decir, en la aplicación anterior estoy diciendo el manejaba lo que son fungicidas, insecticidas, abonos químicos y pues ellos se encontraban en un lugar determinado donde estaba dentro del mismo almacén de provisión agrícola, no habían bodegas por aparte, entonces el olor a todos esos insecticidas y fungicidas eran perjudiciales para la salud, por eso ellos tenían un régimen especial para la pensión a los 15 años, si, si no estoy mal, eso está específicamente estipulado en la convención colectiva de trabajo que nosotros teníamos en Caja Agraria.

[JUEZ] Señor Alberto, qué cargo tenía el señor Gerardo.

[TESTIGO 1] Él fue auxiliar de bodega, bodeguero, almacenista y vendedor, por lo mismo tanto pues estaba muy vinculado a aspirar todos esos olores de insecticidas, de químicos, abonos.

[JUEZ] Siga doctora.

[APODERADO_DEMANDANTE] No más preguntas, su señoría.

[JUEZ] Bien, muchas gracias, damos por terminada la declaración del señor Alberto Ardila y por favor llamamos al señor Germán.

[TESTIGO 1] Gracias muy amables.

[TESTIGO 2] Su señoría, mi nombre es Germán Augusto Nieto Ardila, cédula de ciudadanía número 19254263 expedida en Bogotá, con domicilio en el municipio de Anapoima, Cundinamarca Condominio la Isabela calle carrera 2^a número 6-88 sur Manzana Casa 3.

[JUEZ] ¿Qué edad tiene usted?

[TESTIGO 2] No le escucho.

[JUEZ] Edad.

[TESTIGO 2] Doctora tengo 64 años.

[JUEZ] ¿Qué profesión tiene usted?

[TESTIGO 2] Soy pensionado de la extinta Caja Agraria.

[JUEZ] ¿Hizo alguna carrera profesional, usted estudió en alguna universidad?

[TESTIGO 2] Si doctora, estudié Administración de Empresas y fuera de eso también estudié carreras técnicas de gestión y administración documental.

[JUEZ] Especializaciones, maestrías, doctorados tiene.

[TESTIGO 2] No señora.

[JUEZ] ¿Cuénteme la relación que usted tiene con el señor Gerardo?

[TESTIGO 2] Bueno, con Gerardo Yucuma viene de tiempo atrás, la relación de compañeros de trabajo a nivel de cómo lo decía de la extinta Caja Agraria, él trabajó en el área de producción agrícola, yo trabajé en el área de secretaría general mi cargo era de supervisor de administración documental y fuera de eso fui dirigente sindical, de ahí que nos conocimos, estuvimos en algunas asambleas de la Regional del Huila donde él laboró la totalidad de su tiempo que estuvo en la Caja Agraria y yo como dirigente pues hacía parte del comité de vivienda y fuera de eso después participé en muchos eventos sindicales a lo largo y ancho del país.

[JUEZ] ¿Eso en qué época fue?

[TESTIGO 2] De la época del año 75 al 99 cuando ingresé a la Caja Agraria, pero conocí a los compañeros no solamente de producción agrícola del Huila, sino a nivel país por la situación del Comité de Seguridad Industrial, situación que venimos adelantando a través de las denuncias que se hicieron en su época por el manejo de insumos de químicos, de fertilizantes en estos almacenes donde no se tenía la prevención para nuestros compañeros obreros que manejaban estos insumos y con el proceso que se dio en Caja Agraria, pues dimos la tramitología para tener en buenas condiciones a los compañeros para evitar que sucedieran situaciones de salubridad, es así que en la convención colectiva de trabajo vigente que tuvimos hasta el año 99, se manifestaba sobre los comités de seguridad industrial y sobre pensión sanción para los compañeros de producción agrícola.

[JUEZ] ¿Usted me habla de unos insumos químicos y unos elementos químicos, cuáles eran esos insumos químicos?

[TESTIGO 2] Sí mire, usaron fertilizantes, fungicidas e insecticidas que se vendían en los almacenes, como eran almacenes abiertos al público y como la caja importaba estos químicos que no son producidos en el país, estos insumos, entonces se adquirían en los almacenes de producción agrícola y ellos los manipulaban personalmente sin tener elementos bastantes de seguridad, como guantes, como tapabocas, esto conlleva a que ellos manejan eso de una manera muy

abierta, pero con problemas de salud para, no había la prevención en ese momento oportuno para estos compañeros, por eso la convención colectiva tenía esas alternativas para indicarles a ellos una pensión a menos tiempo de trabajo.

[JUEZ] ¿Cuando usted me habla de ellos, quiénes son ellos?

[TESTIGO 2] Los empleados de producción agrícola, el caso de Gerardo y muchos compañeros más que estaban en esta área en Caja Agraria.

[JUEZ] Doctora sus preguntas.

[APODERADO DEMANDANTE] Germán, qué funciones desempeñaba Gerardo dentro de la Caja Agraria.

[TESTIGO 2] Él se inició como obrero, en esa época eso era un escalafón grado 1 si, pero también en el tiempo que estuvo en la caja pues fueron los compañeros, como el caso mío fuimos superando los cargos en Caja Agraria y él término como vendedor haciendo carrera como llamamos nosotros en la entidad, carrera administrativa, entonces terminó como en un grado 7 o 9 más o menos cuando salió de caja Agraria.

[JUEZ] Además del cargo de vendedor, o bueno, explíqueme una cosa, ese cargo de vendedor tenía contacto con esos insumos químicos, esos productos químicos.

[TESTIGO 2] Si, el vendedor era el que ya a través de sacar de las bodegas los químicos, los insecticidas, eran llevados al mostrador donde el vendedor ese, de acuerdo al cliente que lo pedía pues él era el que se lo entregaba no, para asuntos de, le hacia la factura para que pagaran pues los productos que adquiría.

[JUEZ] Y que otros cargos, además del vendedor, usted tiene en ese contacto con ese tipo de productos.

[TESTIGO 2] Tenía contacto como le digo en primera instancia los obreros, que es las personas que recibían los bultos en ese entonces y cogían y re empacaban en bolsas pequeñas de un kilo, dos kilos, cinco kilos y el vendedor ya, del obrero pasaba al almacén donde los auxiliares de oficina entregaban a los estantes la mercancía, donde el vendedor recibía esa mercancía, la codificaba en los estantes de acuerdo al producto y lo vendía.

[JUEZ] Doctora.

[APODERADO DEMANDANTE] No más preguntas su señoría.

[JUEZ] Damos por terminada la declaración del señor Germán Augusto Nieto Ardila y llamamos a la señora Maribel Valdez.

[TESTIGO 2] Permiso su señoría.

[JUEZ] Señora Maribel recuérdenos sus nombres y apellidos completos.

[TESTIGO 3] Maribel Valdez Céspedes.

[JUEZ] ¿Qué edad tiene usted?

[TESTIGO 3] 60 años.

[JUEZ] ¿Dónde se encuentra domiciliada?

[TESTIGO 3] Yo me encuentro en Bogotá, en la calle 169 45a-96.

[JUEZ] ¿Qué profesión tiene usted señora Maribel?

[TESTIGO 3] Economista.

[JUEZ] ¿Tiene estudios de posgrado?

[TESTIGO 3] No señora.

[JUEZ] ¿A qué se dedica?

[TESTIGO 3] Soy pensionada de la Caja Agraria.

[JUEZ] ¿Qué relación tiene usted con el señor Gerardo?

[TESTIGO 3] Bueno, con Gerardo Yucuma fuimos compañeros de Caja Agraria, él trabajaba en el área de producción agrícola y pues nuestra relación era en las asambleas, yo hice parte de la dirección nacional del sindicato y pues lo conocí desde esa época en Garzón, Huila.

[JUEZ] Eso en qué tiempo fue.

[TESTIGO 3] Eso fue aproximadamente entre el 87 y el 90.

[JUEZ] ¿Qué cargo tenía usted señora Maribel?

[TESTIGO 3] En la caja Agraria.

[JUEZ] Sí.

[TESTIGO 3] Yo era auxiliar de ahorros.

[JUEZ] ¿Y qué hacía el señor Gerardo?

[TESTIGO 3] Gerardo siempre estuvo en el área de producción agrícola, era bodeguero, era almacenista, por lo general vendedor, terminó siendo jefe de almacén.

[JUEZ] Y frente a esas funciones que usted o frente a esos cargos que usted me dice, qué funciones realizaba el señor Gerardo.

[TESTIGO 3] Qué funciones realizaba, funciones específicas del área de la producción agrícola que era la manipulación de todo lo que tiene que ver con los productos que eran al servicio del sector agropecuario, como insumos, todo lo que tiene que ver con químicos, él tenía que ver con todo eso, con el conteo, el aporte y la venta y la manipulación constante de esos elementos.

[00:20:25]

[JUEZ] ¿Qué elementos eran?

[TESTIGO 3] Insumos, insumos agropecuarios como abonos.

[JUEZ] Abonos, que más.

[TESTIGO 3] Fungicidas.

[JUEZ] Doctora sus preguntas.

[APODERADO_DEMANDANTE] Sin preguntas su señoría.

[JUEZ] Bien, así las cosas, damos por terminada la declaración de la señora Maribel Valdés.

[TESTIGO 3] Gracias.

[JUEZ] Y pues teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se declara cerrado el debate probatorio, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para que presente sus alegatos de conclusión.

[ALEGATOS DE CONCLUSIÓN] **[00:21:13]**

[APODERADO_DEMANDANTE] Muchas gracias su señoría, como alegatos de conclusión me permito sustentar que mi demandante el señor Gerardo Yucuma Alarcón le asiste derecho a la pensión de jubilación convencional por riesgos de salud, que estaba, bueno que establecía la convención colectiva de trabajo vigente pues al momento del retiro del trabajador y en ello específicamente se establecía que aquellos trabajadores que ocuparan el cargo de vendedor,

bodeguero, auxiliar de almacén y que tuvieran contacto directo con fungicidas, herbicidas tales como lorsban, lorsban 50w [AUDIO INAUDIBLE] [00:21:54] el Gramosone, pues tenían derecho a una pensión de jubilación cuando se retiraran sin embargo cumplieran los requisitos establecidos en dicha convención.

Es así entonces, que mi mandante logró acreditar el tiempo de servicios establecido, que esto es más de 15 años continuos o discontinuos al servicio de la Caja Agraria y que los mismos se, pues se ocuparan de los cargos anteriormente mencionados, así se encontraba en el parágrafo 3º de dicha convención colectiva vigente para el año 1990-1992 en el Artículo 43, en el cual establecía "la caja jubilará a los trabajadores que cumplan funciones que impliquen riesgos debidamente comprobados para la salud, por un tiempo continuo o discontinuo de 15 años de servicio en la Caja Agraria a cualquier edad dentro de las normas legales vigentes, para la calificación de cada caso se solicitará la definición de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio de Trabajo, así fue que igualmente".

Igualmente en el concepto 511, el médico jefe de la división Medicina Laboral del Ministerio de Trabajo se dio un concepto respecto de los fungicidas y herbicidas que anteriormente se mencionaron y siendo bien claros el laboratorio que se dedicaba a la distribución de estos herbicidas y fungicidas en un concepto bien reciente del año 2013, estableció que esto tiene consecuencias terribles para los ojos, para la piel y en una sola exposición se puede, en una sola exposición cabe aclarar, no en varias tal y como lo desempeñó mi mandante Gerardo Yucuma por más de 15 años al servicio de la Caja Agraria, en una sola exposición tiene consecuencias para los ojos, para la piel, desarrollan irritación, resecamiento, descamación de la piel, produce muerte por neumonitis química producida por estos mismos, por tener contacto a estos productos químicos.

De esta forma dejó sustentados mis alegatos de conclusión solicitándole muy respetuosamente a su señoría se acceda a la pensión de jubilación convencional por riesgos de salud establecida en el Artículo 43 parágrafo 3º de la Convención Colectiva de Trabajo vigente y siendo así, entonces se liquide con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios tal y como se establece en el parágrafo siguiente de este mismo artículo y de esta forma dejó descritos del término para alegar de conclusión, muchas gracias.

[JUEZ] Muchas gracias a usted doctora, entonces, así las cosas y escuchados los alegatos de conclusión, surtido el trámite de instancia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dirimir la controversia teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del Artículo 280 del Código General del Proceso previas las siguientes consideraciones.

[CONSIDERACIONES]

[00:25:11]

[JUEZ] Agotamiento de la reclamación administrativa, con la documental de folios 25 a 35 del expediente, se acredita el cumplimiento del Artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que otorga competencia a este despacho para resolver el conflicto.

De la relación laboral, se encuentra demostrada la existencia del vínculo laboral entre el actor y la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con las documentales de folios 21 a 23 del expediente, de las que se infiere que los extremos de la relación laboral contractual fue desde el primero de septiembre 1973 hasta el 5 de abril de 1990, esto en calidad de trabajador oficial, desempeñando como último cargo el de vendedor.

De la pensión de jubilación convencional, pretende el demandante se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación convencional por riesgo de salud prevista en la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre los años 1990-1991, convención que fue suscrita por el empleador Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero Cintra crediticio, por haber cumplido los requisitos exigidos en el Artículo 43 convencional.

Dicho lo anterior, se remite al despacho a la convención colectiva que solicita al actor se le tenga en cuenta para el reconocimiento de la prestación pensional que depreca, la que fue aportada al proceso a folios 94 a 119 del expediente y cuenta con su constancia de depósito conforme con a lo constituido en el Artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, encontrándose vigente al momento de la finalización del vínculo laboral entre el actor y la extinta Caja de Crédito Agrario, y que le era aplicable al demandante conforme a lo señalado en el Artículo 4º de la convención, en concordancia con los Artículos 470 y 471 del Código Sustantivo del Trabajo, aspecto que tampoco fue desconocido por la pasiva.

Ahora bien, la referida convención señala en su Artículo 43, pensiones de jubilación por riesgos de salud, la caja jubilará a los trabajadores que cumplan funciones que impliquen riesgos debidamente comprobados para la salud por un tiempo continuo o discontinuo de 15 años al servicio de la caja a cualquier edad dentro de las normas legales vigentes, para la calificación de cada caso se solicitará la definición de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio de Trabajo.

Así, se coligen 3 requisitos para el reconocimiento de la prestación que se alega, el primero que se haya laborado más de 15 años de servicio a la caja, el segundo, el cumplimiento de funciones que implicaban riesgos para la salud y el tercero, que exista una calificación del Ministerio de Trabajo para cada caso.

Señalado lo anterior, se tiene que efectivamente el demandante prestó sus servicios a la Caja Agraria entre el 1º de septiembre 1973 y el 5 de abril de 1990, esto es por un lapso de 16 años, 7 meses y 5 días, cumpliendo, cumpliéndose el primero de los requisitos establecidos por la norma convencional, así se procede por parte de este despacho a verificar el segundo y el tercer requisito en mención, esto es, que las funciones que ejerció el demandante implicarán riesgos debidamente comprobados para la salud y exista calificación del Ministerio de Trabajo para cada caso.

Frente a estos requisitos, la parte demandada señala que el demandante no ha sido calificado en forma individual, pues la calificación no puede ser de manera general o colectiva y que es la Oficina Nacional de Higiene Industrial del Ministerio de Trabajo la que debe hacer dicha calificación, reclamación que por demás, según su dicho, debió realizarse dentro del año siguiente al cumplimiento de los requisitos.

A efecto de determinar sobre si los cargos desempeñados por el demandante representaban riesgo para su salud, el juzgado se remite al contenido del documento obrante a folios 36 del expediente, en el cual se solicitó a la caja, en el cual la Caja Agraria solicitó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social conceptualizara sobre qué cargos tenían esta situación de salud, especialmente en los relacionados con el de vendedor, bodeguero, empacador, celador, conductor, auxiliar control de bodegas y obrero, profiriéndose un concepto por parte de dicha entidad, el cual es visible a folio 38 y el cual no

hubo digamos ningún cuestionamiento por parte de la demandada y en el que se señaló "primero, revisados y estudiados los listados de los productos que fueron enviados a esta dependencia, por corresponder a plaguicidas, resultan según la categoría clasificatoria en altamente, medianamente y moderadamente tóxicos, segundo, las funciones de almacenista, vendedor, bodeguero, obrero, vendedor, supernumerario, empacador, celador, conductor y auxiliar de jefe bodegas de acuerdo con los manuales de funciones si implicaban exposición a los productos enumerados en los listados ya nombrados, tercero, resulta acreditado que los productos plaguicidas traen aparejados riesgos para la salud".

[00:30:07]

Entonces del contenido del concepto antes mencionado se puede colegir por parte del despacho, que quienes desempeñan los cargos allí señalados estaban expuestos a riesgos para la salud acorde con los productos que manejaban, de ello también dieron cuenta los testigos Maribel Valdez, Germán Nieto y Alberto Ardila, quienes señalaron que las personas que desempeñaban cargos como el que el actor ostento de almacenista, vendedor y bodeguero, manipulaban material químico como insecticidas, fungicidas y abonos.

Por otra parte, quedó demostrado con la documental de folio 21, que el demandante desempeñó durante todo el tiempo laboral para la Caja Agraria los siguientes cargos, el de bodeguero del primero de septiembre de 1973 al 15 de julio de 1974, el de auxiliar de almacén del 16 de julio de 1974 al 15 de octubre 1974, el de almacenista desde el 16 de octubre de 1974 hasta el 23 de agosto de 1977, y el de vendedor del 24 de agosto de 1977 al 5 de abril de 1990, de los cuales el único cargo que no aparece en listado en el concepto del Ministerio del Trabajo es el de auxiliar de almacén, por tanto, y descontándose el tiempo que se elaboró allí, que fueron alrededor de 3 meses, tenemos en todo caso, que el demandante acredita un tiempo de 16 años, 4 meses y 5 días en el desempeño de labores que podían poner en riesgo su salud.

Ahora bien, y frente al punto que sería emitir una calificación y que esta debía ser individual, el Juzgado encuentra que frente a tales pactos ya la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Laboral Sentencia SL-7695-2019 de fecha 20 de abril de 2016 a señalado "es evidente que la norma convencional contempla la definición de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene del Ministerio del Trabajo, en los casos en que los trabajadores de la demandada cumplan funciones que impliquen riesgo para la salud por tiempo continuo o discontinuo de 15 años, la exigencia de que dicha definición deba hacerse para cada caso individual y concreto que propone la censura, si bien pueda avenirse al texto convencional, no es sin embargo, la única conclusión posible, porque bien puede ocurrir como lo dejó sentado el tribunal, que un concepto de la referida oficina del entonces Ministerio del Trabajo, que incluyó ciertos cargos ocupados por trabajadores de la demandada, entre ellos los de almacenista y vendedor que desempeñó el demandante como sujetos de exposición a plaguicidas y que traían aparejado riesgos para la salud de los asalariados, dé por establecido que en el asunto bajo examen el actor demostró estar dentro de los presupuestos exigidos por la norma contractual".

Ahora, en cuanto a que la petición de ahí a elevarse un año después del cumplimiento de los requisitos como lo exige la norma convencional, según el dicho de la demandada debe indicarse que al verificarse el texto convencional al cual se remitió el despacho en las consideraciones que anteceden, ciertamente no se contempla tal exigencia, por lo que mal podría este juzgador pedir a la parte demandante que elevara la petición en dicho tiempo cuando la norma fuente de derecho no lo exige.

Las consideraciones que se anteceden, llevan entonces a este despacho a acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia condenar a la UGPP a pagar al demandante la pensión de jubilación convencional por riesgo de salud a partir del día siguiente de la fecha de retiro, esto es a partir del 6 de abril de 1990, en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicio.

Así, y conforme a lo dicho y para obtener el valor de la mesada pensional, el juzgador se remite al contenido del Artículo 42 parágrafo 2 y 3 convencionales folio 102, donde se indica que la pensión se liquidará sobre lo devengado en el último año de servicio sobre los siguientes factores, al punto tenemos un factor fijo que está constituido por sueldo básico, prima de antigüedad y prima técnica, lo cual según certificación obrante a folio 22, equivale a ciento siete mil doscientos ochenta y nueve (\$107.289) para el año de 1990.

Igualmente, tenemos un factor variable que está constituido por salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados, viáticos y sobre remuneración, los cuales equivalen en un promedio, según la misma documental antes mencionada, la de folio 22 a treinta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$36.749) en promedio, porque esta así y esta suma sumadas al factor fijo tenemos que por concepto del salario del último año, junto con los factores salariales que se establece en la norma convencional, es de ciento cuarenta y cuatro mil cero treinta y ocho pesos (\$144.038), de esta manera y aplicando la tasa de reemplazo que establece la norma convencional Artículo 42, del 75% tenemos que pagar como mesada inicial a 1990 la suma de ciento ocho mil cero veintiocho punto cincuenta pesos (108.028,50).

Igualmente, se aclara que si bien en la certificación de folio 22 se establece la prima escolar y la prima de vacaciones, de conformidad con los Artículos 30 y 31 convencionales, se desprende que éstas eran habituales una vez se causaran.

Frente a las excepciones, procede el despacho pronunciarse sobre la excepción de prescripción, de conformidad con el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1978 y 102 del Decreto 1848 de 1969, se señala que las prestaciones o salarios en materia de trabajadores sociales prescriben en un término de 3 años contados a partir de que la obligación se hizo exigible, norma que es conteste con lo establecido en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y con los Artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece en un término igual.

Así las cosas y descendiendo al caso, si bien estamos frente a un derecho pensional, derecho que como tal no prescribe dado su carácter de vitalicio, ello no acontece así con las mesadas pensionales no reclamadas dentro del término otorgado por la ley, así, tenemos que con la documental de folio 25 del expediente consistente en la reclamación elevada por la parte demandante a la UGPP y recibida por ésta el 10 de diciembre de 2015, según se informa en la resolución vista a folio 31 que resolvió tal petición, se interrumpió la prescripción por un lapso igual, esto es, hasta el 10 de diciembre del 2018, de esta manera y como quiera que la demanda fue interpuesta el 24 de agosto de 2018, según se evidencia en el acta de reparto que obra a folio 120 del expediente, se considera interrumpida la prescripción de aquellas mesadas pensionales que fueron causadas con posterioridad al 10 de diciembre del 2012, por tanto, están prescritas las anteriores al 10 de diciembre de 2012, frente a las demás excepciones propuestas por la parte demandada, se declaran no probadas dadas las resultas del proceso.

Igualmente, tenemos que se solicita el reconocimiento de mesadas adicionales, pues frente a este punto pues debe advertirse que se reconoce la prestación sobre 14 mesadas, en la medida que el derecho pensional data de una fecha anterior a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005 y también se requiere la indexación, frente al punto pues como quiera que las mesadas que pueden ser objeto de reconocimiento pensional se deberán o se ven, se han visto sometidas a la depreciación monetaria, y por ende a la pérdida del poder adquisitivo, a la pérdida de su poder adquisitivo, pues se reconocerá dicha pretensión, las costas correrán a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve.

[RESUELVE]
[00:38:09]

[SENTENCIA] Primero: Condenar a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a pagar al demandante GERARDO YUCUMA ALARCÓN, la pensión de jubilación convencional por riesgo de salud a partir del 6 de abril de 1990 en cuantía de ciento ocho mil cero veintiocho punto cincuenta pesos (\$108.028,50) mesada que deberá ser sujet a reajustes anuales, igualmente, la prestación se deberá reconocer en 14 mesadas y deberá ser reconocida debidamente indexada al momento en que se efectúe su pago.

[SENTENCIA] Segundo: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de diciembre de 2012.

[SENTENCIA] Tercero: Condenar en costas a la parte demandada.

El presente fallo, queda legalmente notificado en estrados a las partes y se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora.

[APODERADO DEMANDANTE] Conforme con la decisión su señoría.

[JUEZ] Bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta que frente a la UGPP la nación es garante de las obligaciones que están a su cargo, se dispone enviar el presente proceso para que se evague el grado jurisdiccional de consulta ante el Superior Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Muchas gracias por su comparecencia.

CLIENTE	UGPP - Subdirección De Defensa Judicial Pensional - Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial Por Pasiva.
SERVICIO	Transcripciones Audio Pregrabado
DURACION	00:10:58
NUMERO DE PAGINAS	4 páginas
CIUDAD	Bogotá
NOMBRE DEL CAUSANTE	Gerardo Yucuma Alarcón
IDENTIFICACIÓN DEL CAUSANTE	8294000
DESPECHO JUDICIAL	Tribunal Superior, Sala 4 ^a Decisión Laboral
RADICADO PROCESO	110013105013201800540
RADICADO PROCESO – AUDIO	201800540
FECHA	03/04/2019
TRANSCRIPTOR	Yuranny Guzman
REVISION	Indira Arias Reyes
FECHA DE TRANSCRIPCION	06/04/2020
NOMBRE DEL ARCHIVO	8294000_UGPP_final
IDENTIFICACION DE HABLANTES	APO.UGPP: LUZ ESTEPHANIE DIAZ TRUJILLO - 1026268663 MAGISTRADO: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
MARCACION DE TIEMPOS	ETAPAS PROCESALES: [SEGUNDA INSTANCIA] [00:00:03] [ALEGATOS DE CONCLUSIÓN] [00:00:59] [CONSIDERACIONES] [00:02:50] [RESUELVE] [00:10:35]

[SEGUNDA INSTANCIA]

[00:00:03]

[MAGISTRADO] Buenas tardes, en Bogotá siendo la fecha y hora señalada en auto precedente, la Sala 4^a de Decisión Laboral conformada por los suscritos magistrados como integrantes de Sala doctores DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN quien se encuentra en uso de permiso, doctor RAFAEL MORENO VARGAS, quien funge como ponente DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, nos constituyimos en audiencia pública dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 201854001, instaurado por GERARDO YUCUMA ALARCÓN contra la UGPP.

El objeto de esta diligencia será desatar el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP frente a la sentencia proferida el 13, el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, se da cuenta del memorial de Sustitución de poder del doctor Jorge Fernando Camacho apoderado judicial de la UGPP a la doctora LUZ ESTEPHANIE DÍAZ TRUJILLO a quien se le reconoce personería adjetiva, se notifica en estrados y se le confiere doctora el uso de la palabra para que se identifique, tres minutos para alegatos.

[ALEGATOS DE CONCLUSIÓN]

[00:00:59]

[APODERADO_UGPP] Buenas tardes señores magistrados y a todos los presentes, mi nombre es LUZ ESTEPHANIE DÍAZ TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía 1026268663 de Bogotá y tarjeta profesional 325263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la UGPP.

Me permito alegar de conclusión de la siguiente manera, ratificando lo dicho en la contestación de la demanda y pidiendo que por favor se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a mi representado.

[MAGISTRADO] Gracias doctora, una vez escuchados los alegatos procede la sala a dictar la siguiente sentencia.

Como antecedentes tenemos que el señor Gerardo Yucuma Alarcón formuló demanda ordinaria laboral para que se reconozca la pensión convencional por riesgos de salud conforme con el Artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1991 y a partir del 15 de abril del 90, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 75% del salario promedio del último año de servicios, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales y la indexación.

De conformidad con el Artículo 280 del Código General del Proceso nos remitimos al supuesto fáctico de la demanda y su contestación, el 3 de abril de 2019 el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá condenó al reconocimiento de la pensión convencional reclamada a partir del 6 de abril del 95, en una cuantía de ciento ocho mil veintiocho punto cincuenta pesos (\$108.028,50) pesos sobre 14 mesadas, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, para arribar a esa determinación considero que conforme con las pruebas aportadas se acreditaron los requisitos para la pensión convencional solicitada, toda vez que el demandante laboró en cargos en los que estuvo expuesto a riesgos de salud durante más de 16 años cómo se acredita con el certificado de folio 22 y el concepto del Ministerio del Trabajo de folio 38, decisión frente a la cual no se interpone recurso ante lo cual se surte grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada por haber sido condenada y fungir la nación como su garante.

[CONSIDERACIONES]

[00:02:50]

[MAGISTRADO] Consideraciones, el promotor de la Litis aspiró a que se le reconozca la pensión de jubilación por riesgos de salud regulada en el Artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1991 por considerar cumplidos los requisitos hay establecidos, para tratar este problema jurídico establecido, es necesario traer a colación lo que estableció el Artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala que la Convención debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuanto sean las partes y uno más que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional del Trabajo, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su firma, sin el cumplimiento de estos requisitos la convención no produce efectos.

Al revisar el plenario, se aprecia que la Convención Colectiva de Trabajo aportada al plenario a folios 94 a 119, fue celebrada por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y Sintra creditario y es vigente para los años 1990 y 1991, la cual además contiene la constancia de depósito y en consecuencia, ésta es fuente de derecho.

Ahora bien, el Artículo 43 convencional regula la pensión de jubilación por riesgos de salud, precisando que "la caja jubilará a los trabajadores que cumplan funciones que impliquen riesgos debidamente comprobados para la salud, por un tiempo continuo o discontinuo de 15 años al servicio de la caja a cualquier edad dentro de las normas legales vigentes, para la calificación de cada caso se solicitará la definición de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio del Trabajo folio 102.

De la citada disposición convencional, se extrae que son dos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por riesgo de salud, primero, que el trabajador haya realizado funciones que impliquen riesgos debidamente comprobados para la salud durante un lapso no inferior a 15 años y segundo que así lo haya calificado o definido la Oficina de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio del Trabajo.

Al respecto, se tiene que tal como lo anunció el juzgador primigenio a folio 38 del páginario, obra el concepto que a este respecto emitirá el Ministerio del Trabajo, en el que se consideran como trabajadores con riesgos para la salud con ocasión de sus funciones a quienes desempeñan los cargos de almacenista, vendedor, bodeguero, obrero, empacador, celador, conductor y jefe de bodegas, como quiera que de acuerdo con los manuales de funciones, sus labores implican exposición a ciertos productos químicos que ocasionan graves afecciones a la salud de los trabajadores, entre ellos plaguicidas.

El demandante de conformidad con la certificación que obra a folio 21, se desempeñó en la Caja Agraria como bodeguero, auxiliar de almacén, almacenista y vendedor entre el 7 de septiembre de 1973 y el 5 de abril de 1990, esto es durante 16 años, 7 meses, 5 días, cargos de los cuales, conforme con el precitado concepto, únicamente el de auxiliar de almacén no implicaba una exposición a la salud y en el cual duró dos meses, dos meses y 29 días, entonces, dentro de los cargos clasificados por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo dada la manipulación y contacto con sustancias químicas productoras de efectos nocivos para la salud, el demandante las desempeñó por espacio superior a 15 años, específicamente por 16 años, 4 meses y 5 días, sin que se haga necesaria una nueva calificación para el caso del promotor de la Litis, como quiera que ya existe un concepto previo de la autoridad del trabajo competente para ello y designada en la normativa extralegal, esto es, el Ministerio del Trabajo relacionada con la calificación de actividades consideradas de alto riesgo para la salud de los trabajadores con ocasión del contacto permanente con sustancias tóxicas y nocivas para su salud.

Además que ello fue confirmado por los testigos Alberto Ardila Cabrera, Germán Augusto Nieto Ardila y Maribel Valdez Céspedes, quienes confirmaron que esas actividades fueron desarrolladas por el demandante en el área de provisión agrícola, en donde estaban en constante contacto con productos químicos contenidos en los abonos, fungicidas, herbicidas, entre otros, los cuales presentaban riesgos en la salud y por ello se reguló la pensión aquí pretendida.

Debe tenerse en cuenta que la normativa extralegal en comento consagra la pensión por riesgos de salud para los trabajadores que cumplan funciones que impliquen riesgos para ésta, debidamente comprobados, riesgos a los que ya hizo alusión el Ministerio de conformidad con las funciones desempeñadas por cada uno de los trabajadores que laboraban al servicio de los almacenes de provisión agrícola de la demandada como el aquí demandante, haciéndose innecesaria su calificación nuevamente y en cada caso en concreto, como quiera que el resultado sería el mismo, dada la similitud de las funciones para cada cargo desempeñadas por tales trabajadores, ya que lo que pretende la Convención es la definición de cuáles actividades conllevan tales riesgos mas no valoración médica para determinar el estado de salud de cada uno de los trabajadores como se estableció en primera instancia.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 336842018 del 29 de agosto de 2018 y en la que se hace alusión a la Sentencia SL 7695-2016 reiteró que "analiza, al analizar el precepto citado, esta colegiatura estima que era viable considerar tal y como lo hizo el juez de alzada, que con el concepto del Ministerio del Trabajo y Seguro Social que incluye determinados cargos almacenista, vendedor, bodeguero, obrero, vendedor, supernumerario,

empacador, celador, conductor y auxiliar jefe de bodega, como expuestos a plaguicidas y que tenían aparejados riesgos para la salud, se encontraba cumplido el requisito de la calificación por parte de dicho ente".

En tal sentido, reiteró su doctrina respecto al alcance de la cláusula 43 convencional, al estimar que lo que se protege no es propiamente la patología adquirida en determinados oficios sino el riesgo que entrañan esas actividades, y que si los cargos como los que ocupó el actor aparecen en el concepto rendido por el Ministerio de Trabajo y además se acredita que desempeñó dicho cargo, es también entendible colegir que se cumple con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por riesgos de salud.

Así pues, acreditado como está que el demandante se desempeñó por más de 15 años en cargos que implicaban riesgos para la salud, se ubica dentro de la hipótesis planteada por la normativa convencional y, en consecuencia resulta beneficiario de la pensión allí establecida a cualquier edad, por tal motivo, se confirmará la decisión de primera instancia, encontrando que la fecha de disfrute reconocida luce acertada, toda vez que el actor se desvinculó el 5 de abril de 1990 habiendo causado la pensión y, en consecuencia esta procede desde el día siguiente, se reitera, por cuanto la norma convencional fuente del derecho dispone que es a cualquier edad.

Respecto de la cuantía inicial de la mesada pensional, como el Artículo 43 convencional nada dice sobre el monto y la forma de calcular la prestación, es válido remitirse al parágrafo 3º del Artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo, toda vez que allí se determina cuáles son los factores salariales a tener en cuenta y la tasa de reemplazo para calcular la pensión de jubilación folio 102, dichos factores corresponden en este caso y conforme al certificado visible a folio 22, al salario básico prima de antigüedad, prima técnica y en cuanto a los factores variables, el salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras y dominicales o feriados, viáticos sobre remuneración, del promedio de dichos factores devengados en el último año de servicio se aplica el 75% para obtener la mesada pensional que realizadas las operaciones aritméticas corresponde a la que se determinó en primera instancia, por lo cual ello de igual manera se confirmará, al igual que el número de mesadas pensionales, pues al haberse causado la pensión el 5 de abril de 1990, se tiene que no es afectada por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora, al tratarse de una prestación periódica resulta claro que al tenor de los Artículos 488, 489 del Código Sustantivo del Trabajo, se afectaron por el fenómeno de la prescripción las mesadas que se causaron con anterioridad al 10 de diciembre de 2012, pues conforme con las documentales visibles a folios 24, 31 a 35, se elevó la reclamación administrativa en ese día y mes del año 2015, por lo tanto en este aspecto de la prescripción también luce acertada la decisión objeto de consulta, por último, se autoriza a la entidad demandada para que del retroactivo pensional a que haya lugar conforme lo anotado, se descuento el valor que corresponde con destino al sistema de Seguridad Social en salud, tal y como también se estableció, sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

[00:10:26]

En mérito de lo expuesto, la Sala 4^a de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve.

[RESUELVE]
[00:10:35]

[SENTENCIA]: Primero, confirmar íntegramente la Sentencia del 3 de abril de 2019 proferida dentro de proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

[SENTENCIA] Segundo: Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notifica en estrados, no siendo otro, se le confiere doctora el uso de la palabra.

[APODERADO_UGPP] Sin manifestaciones su señoría.

[MAGISTRADO] Gracias doctora, no siendo otro el objeto de la presente se levanta de esta diligencia, gracias por su comparecencia.